

PRONUNCIAMIENTO N° 018-2024/OSCE-DGR

Entidad : Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU

Referencia : Concurso Público N° 15-2023-PROMPERU-1, convocado para la contratación del servicio de internet y enlace de datos para las sedes de PROMPERÚ.

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de emisión de pronunciamiento, recibido el 12¹ de diciembre de 2023, subsanado con fecha 19² y 22³ de diciembre de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases, presentadas por los participantes “**AMERICA MOVIL S.A.C.**” y “**WIN EMPRESAS S.A.C.**”; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó también la información complementaria remitida por la Entidad con fecha 22⁴ de diciembre de 2023 y 12⁵ de enero de 2024, mediante la mesa de partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁶ y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 23, N° 60, N° 162, N° 164, N° 259 y N° 261, referidas a la “**solución de monitoreo y correlación de eventos**”.

¹ Trámite Documentario N° 2023-25945493-LIMA

² Trámite Documentario N° 2023-25960205-LIMA

³ Trámite Documentario N° 2023-25969275-LIMA

⁴ Trámite Documentario N° 2023-25969275-LIMA

⁵ Trámite Documentario N° 2024-26168806-LIMA

⁶ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

“En el numeral 8.1.7 de los Términos de Referencia de las Bases Administrativas, se estableció que la solución para el monitoreo y correlación de eventos debe estar basado en software propietario y licenciado (no software libre) que permita centralizar, analizar los logs y registrar eventos que ocurren en los equipamientos de seguridad perimetral:

Basado en software propietario y licenciado (no software libre) que permita centralizar, analizar los logs y registrar eventos que ocurren en los equipamientos de seguridad perimetral.

Si bien en dicho extremo del requerimiento se hace referencia a "los equipamientos de seguridad perimetral", de una revisión de las Bases se puede apreciar que la Entidad no ha requerido como parte del servicio a contratar dicho equipamiento. Por este motivo, nuestra empresa formuló la Consulta 162 y el participante WIN realizó las Consultas N° 23 y 60; esto con el propósito de aclarar el párrafo antes mencionado:

(...)

Como fácilmente se puede apreciar, el Comité respondió que (i) "el equipamiento de seguridad perimetral" hace referencia, en realidad, al componente DDoS definido en el punto 8.1.5 de los Términos de Referencia, y (ii) dejó en claro que no se debe considerar a los routers como equipo de seguridad perimetral.

Sin embargo, en respuestas a las Consultas N° 164, 259 y 261 el Comité ha brindado información que contradice las respuestas anteriores:

(...)

En efecto, en estas respuestas el Comité de selección indica que “la solución de monitoreo y correlación de eventos deberá recolectar los logs que generen los equipos de las sedes Calle Uno, Basadre, Quattro y de la tabla N°2 (routers y equipo de administración de ancho de banda con función de seguridad anti-ddos) (...). En otras palabras, indica que la solución comprende tanto al componente DDos como a los routers.

Así, del primer grupo de respuestas se tiene que la solución para el monitoreo y correlación de eventos no considera a los equipos routers, mientras que del segundo grupo de respuestas se tiene que la solución sí comprende a los equipos routers.

En este sentido, al existir contradicción en las mencionadas respuestas brindadas por el Comité de Selección se estaría vulnerando el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del artículo 29° de su Reglamento, según los cuales los Términos de Referencia deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes, así como la no inclusión de exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación irrazonables e innecesarias. Asimismo, también se contravendría el principio de Transparencia, recogido en el literal c) del artículo 02° de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Por lo tanto, solicitamos (i) aclarar la contradicción existente entre las respuestas antes mencionadas, definiendo qué equipos serán los que la “Solución de Monitoreo y Correlación de Eventos” deberá recolectar, analizar, buscar, generar informes y archivar-registrar todos los eventos (logs) que generen ” (El resaltado y subrayado es agregado).

Asimismo, el participante “WIN EMPRESAS S.A.C.”, cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 23, N° 164 y N° 261; toda vez que, según refiere:

“(…)

Sobre el particular, es preciso señalar que, como se puede apreciar mediante la consulta N° 23 se solicita considerar los logs de la solución de seguridad perimetral que viene a ser el antiddos del punto 8.1.5 (componente en nube y local) y no los routers del punto 8.1.3; sin embargo, en las absoluciones de las consultas N° 164 y N° 261 se indica que los logs deben ser también recolectados de los router y administrador de ancho de banda con función de seguridad antiddos, lo cual evidencia una clara contradicción y no se condice con lo requerido los términos de referencia de las bases y el estudio de mercado.

La respuesta brindada por el Comité de Selección atenta contra lo establecido en el numeral 72.4 del artículo 72 del RLCE, el mismo que establece que la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada, motivo por el cual no pueden existir contradicciones entre una y otra

respuesta, de lo contrario el postor no tendría claridad con el requerimiento que debe cumplir.

En ese sentido, en atención a lo dispuesto por la normativa de contrataciones con el Estado, solicitamos, se aclare finalmente a qué servicio o componente deberá ser aplicado la herramienta de eventos log, si solo será al equipo administrador de ancho de banda con componente antiddos o también solo para los equipos routers de los enlaces de datos (Tabla 2)” (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

De manera previa al análisis, cabe precisar que el OSCE no tiene la calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de las características del requerimiento; sin embargo, es posible requerir a la Entidad un informe respecto a su posición⁷.

Al respecto, cabe señalar que en el numeral 8.1.7 -monitoreo y correlación de eventos- del capítulo III de la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“8.1.7. Monitoreo y correlación de eventos

(...)

*Basado en software propietario y licenciado (no software libre) que permita centralizar, analizar los logs y registrar eventos que ocurren en **los equipamientos de seguridad perimetral.***

*Deberá estar licenciado (base de datos, sistema operativo y sistema monitoreo, si corresponden) mientras dure el servicio en la entidad para el monitoreo de los equipos de las sedes Calle uno, Basadre, Quattro y de la tabla N° 01 (**router y equipo de administración de ancho de banda en función de seguridad anti-ddos.**)*

(...)

*Deberá recolectar, analizar, buscar, generar informes y archivar todos los eventos que generen los equipos de las sede Calle uno, Basadre, Quattro y de la tabla N° 01 (**router y equipo de administración de ancho de banda en función de seguridad anti-ddos.**)*

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante el pliego absolutorio se plantearon cuestiones relativas a la solución de monitoreo, conforme al detalle siguiente:

⁷ De acuerdo a lo indicado en el Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

- Mediante consultas y/u observaciones N° 23 y N° 60, se requirió **confirmar** que la solución debe analizar el registro (log) de los eventos de los equipos “routers”; ante lo cual el comité de selección indicó que el equipo de seguridad perimetral mencionado se limita al componente antiDDos y que **los routers no se consideran como equipo de seguridad perimetral**.
- A través de la consulta y/u observación N° 162 se solicitó **modificar** del numeral 8.17 la expresión “equipamiento de seguridad perimetral” por el texto siguiente:

“Basado en software propietario y licenciado (no software libre) que permita centralizar, analizar los logs y registrar eventos que ocurren en los equipos de las sedes Calle Uno, Basadre, Quattro y de la tabla N°02 (routers y equipo de administración de ancho de banda con función de seguridad anti-ddos)”.

Ante lo cual, el comité de selección indicó que el equipo de seguridad perimetral mencionado se limita al componente antiDDos, el cual está implementado como servicio en el datacenter de la sede principal y en la sede calle uno. Además, se subrayó que los routers no son considerados como equipo de seguridad perimetral.

- Mediante consulta y/u observación N° 164 se solicitó **confirmar** si la solución de monitoreo y correlación de evento deberá recopilar los logs generados por los equipos de las sedes uno, basadre, quattro y de la tabla N° 2 (routers y equipo de administración de ancho de banda). Ante lo cual, el comité de selección confirmó lo planteado.
- A través de las consultas y/u observaciones N° 259 y N° 261 se requirió **detallar** las plataformas a monitorear, incluyendo marcas, modelos y sistemas operativos. Ante lo cual, el comité de selección indicó que el postor definirá los componentes relacionados con routers y equipos administración de ancho de banda.

En vista de ello, los recurrentes cuestionan dichas absoluciones argumentando, entre otros aspectos, que las respuestas brindadas resultan contradictorias, por cuanto no quedaría claro si la solución de monitoreo y correlación de eventos debe cubrir tanto al componente DDoS como a los routers. En consecuencia, solicitaron una aclaración sobre qué equipos están comprendidos en la “solución de monitoreo y correlación de eventos” para recolectar, analizar, buscar, generar informes y archivar, registrando los eventos (log).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente corresponde señalar que el comité de selección con ocasión del pliego absolutorio respondió diversas consultas sobre si la solución de monitoreo -relativa a la seguridad perimetral- debe analizar el *log* de los eventos en los equipos routers. Siendo que

el recurrente cuestionó la existencia de incongruencias en dichas respuestas, toda vez que en las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 23, N° 60 y N° 162 se indica que los “routers” no forman parte del equipamiento de seguridad perimetral; mientras que en las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 164, N° 259 y N° 261 se señaló que la solución de monitoreo deberá recopilar los logs de los “routers”.

Por consiguiente, y teniendo en consideración lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 000095-2023-PROMPERU/GG-OTI-MML, de fecha 22 de diciembre de 2023, en el que señaló lo siguiente:

*“Al respecto se debe tener en cuenta que al indicar equipos de seguridad perimetral se hace referencia al equipo administrador de ancho de banda, dado que de los logs de este equipo se pueden obtener información valiosa que permite tener una imagen clara de la actividad en la red debido a que a través de éstos transita una gran cantidad de tráfico de la actividad de los usuarios de la entidad. **Por tal motivo la “Solución de Monitoreo y Correlación de Eventos” deberá recolectar, analizar, buscar, generar informes y archivar-registrar todos los eventos (logs) de los equipos routers (de las sedes Calle Uno, Basadre, Quattro y de la tabla N°02) y administrador de ancho de banda (con función de seguridad anti-ddos), ello con el fin de poder cumplir con la finalidad de la presente convocatoria”** (El subrayado es agregado).*

De esta manera, se desprende que la Entidad estaría saneando la incongruencia mediante el informe técnico, en el cual se describe que solo corresponde la solución de monitoreo y correlación de eventos para recolectar, analizar, buscar, generar informes y archivar, registrando los eventos (logs) en los routers de las sedes de Calle Uno, Basadre y Quattro, así como aquellas descritas en la tabla N° 02. Además indicó que en la mencionada solución también es aplicable para el administrador de ancho de banda con la funcionalidad de seguridad “anti-ddos”.

En ese sentido, considerando que la pretensión de los recurrentes estarían orientadas a aclarar si el registro (log) de eventos y el DDOS resulta aplicable a los routers dentro de la solución de seguridad perimetral en la medida que existan absoluciones contradictorias y en tanto la Entidad atendió dicho aspecto en su informe técnico posterior; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**⁸ lo manifestado por la Entidad en su Informe Técnico respecto a la solución de monitoreo y correlación de eventos, conforme al detalle siguiente:

⁸ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

“(…)
Por tal motivo la “Solución de Monitoreo y Correlación de Eventos” deberá recolectar, analizar, buscar, generar informes y archivar-registrar todos los eventos (logs) de los equipos routers (de las sedes Calle Uno, Basadre, Quattro y de la tabla N°02) y administrador de ancho de banda (con función de seguridad anti-ddos), ello con el fin de poder cumplir con la finalidad de la presente convocatoria (…)”.

- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2:

Respecto al “administrador de ancha banda”

El participante **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 104, N° 105, N° 118, N° 119, N° 204, N° 205, N° 243 y N° 244; toda vez que, según refiere:

- **De las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 104, N° 105, N° 118 y N° 119.**

“(…)
Como se puede apreciar, **el Comité respondió indicando que los transceivers deberán ser brindados por el contratista.** Al respecto, disponer que sea el Contratista, y no la Entidad, el responsable de proporcionar los transceivers resulta totalmente irrazonable, puesto que solicitar componentes

(transceivers) que serán instalados en equipos que NO son propiedad del Contratista conlleva a que se tenga un punto más de falla, lo cual puede ocasionar la pérdida del servicio de internet, afectando de este modo la necesidad de la propia Entidad. Asimismo, debe tenerse en consideración que el Contratista NO tiene acceso para la gestión de los switches core de PROMPERU, quien es el único responsable de la configuración, gestión-soporte y garantía de todos los equipos-componentes de su red LAN.

En este sentido, con las respuestas brindadas por el Comité de Selección se estaría vulnerando el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del artículo 29° de su Reglamento, según los cuales los Términos de Referencia no deben incluir exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, **irrazonables e innecesarias**.

En consecuencia, solicitamos que la presente elevación sea acogida y, en consecuencia, (i) se deje sin efecto las respuestas a las Consultas N° 104, 105, 118 y 119 del Pliego Absolutorio y (ii) se confirme que los transceivers serán proporcionados por la Entidad" (El resaltado y subrayado es agregado).

- **De las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 204, N° 205, N°243 y N° 244.**

"En la sección "Análisis respecto de la consulta u observación" de las respuestas a las Consultas N° 204 y 243 el Comité de Selección señala que "(...) **el contratista podrá usar cobre o fibra (...)**".

Es decir, indica que se puede considerar conexiones por puertos de cobre o de fibra y que sus switches disponen de puertos de fibra y de cobre.

Sin embargo, en la sección "Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder" de dichas consultas, así como en las respuestas a las consultas 205 y 244 el Comité indica que se "(...) podrá soportar un crecimiento de gestión para enlaces 10Gbps (al menos 4 puertos a 10Gbps) fibra multimodo y fibra monomodo como también cobre (...)" En estos puntos la Entidad. **En otras palabras, se estaría exigiendo que se consideren conexiones de fibra multimodo y fibra monomodo, como también de cobre, lo que resulta contradictorio con lo antes indicado.**

En este sentido, **al existir contradicción en las mencionadas respuestas brindadas** por el Comité de Selección se estaría

vulnerando el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del artículo 29° de su Reglamento, según los cuales los Términos de Referencia deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes, así como la no inclusión de exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación irrazonables e innecesarias. Asimismo, también se contravendría el principio de Transparencia, recogido en el literal c) del artículo 02° de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Por lo tanto, solicitamos (i) aclarar la contradicción existente; y (ii) se precise que para el crecimiento de gestión para enlaces 10 Gpbs (al menos 4 puertos a 10 Gpbs) el contratista deberá considerar conexiones por puertos de cobre y/o de fibra (multimodo y/o monomodo), y que se precise que en los switches de la Entidad se dispone de puertos de fibra 10G (multimodo y/o monomodo) y de cobre”(El resaltado y subrayado es agregado).

Asimismo, el participante “WIN EMPRESAS S.A.C.”, cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N°118, N° 204, N° 205 y N° 243; toda vez que, según refiere:

“
(...)

Sobre el particular, es preciso señalar que, en la consulta N° 118 la entidad confirma las interfaces 10G con las que cuenta para la implementación del servicio incluyendo las interfaces 10G del firewall con módulos ópticos en la sede Calle Uno; sin embargo, en las consultas N° 204 y N° 205 se acepta que se utilice cableado en cobre indicando en la respuesta de la consulta N° 243 que cuenta con switches con interfaces 10G en cobre, pero no indica que también en su firewall cuenta con dicho tipo de interface, pudiendo ocasionar que postores presenten este tipo de interfaces al no dar una respuesta clara, además según la integración de bases el requerimiento da a entender que se debe presentar la solución con interfaces tipo fibra multimodo y fibra monomodo como también cobre, esto modifica el requerimiento de los términos de referencia de las bases y el estudio de mercado además que sobredimensiona y no aclara el

tipo de interface que se debe utilizar, por lo que la entidad debió indicar que se debe utilizar el tipo de fibra (multimodo o monomodo) o cobre.

En ese sentido, lo indicado estaría vulnerando lo dispuesto en el numeral 29.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado se establece, toda vez que dicho numeral señala lo siguiente: (...)” (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

De manera previa al análisis, cabe señalar que, el OSCE no tiene la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto⁹, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 11-2013-OSCE/PRE.

Al respecto, cabe señalar que, en el acápite 8.1.4 “administrador de ancho de banda” del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“8.1.4. ADMINISTRADOR DE ANCHO DE BANDA (Cantidad: 01 equipo)

*La solución deberá ser instalada en el Datacenter principal de Promperú (Sede Calle Uno), debe ser un (01) equipo de Administración de ancho de banda con capacidad de gestionar como mínimo dos (02) enlaces físicos a 10 Gbps (o al menos 4 puertos a 10 Gbps) y **soportar un crecimiento de gestión para enlaces 10 Gbps**, en condición de alquiler, de propósito específico, nuevo, con no más de dos (02) años de fabricación y de tecnología vigente (es decir no se encuentran en el estado End of Sale/End of Marketing y/o en el estado End of Life/End of Support y/o End of Service al momento de la fecha de la presentación de la oferta) y debe contar con soporte activo del fabricante durante todo el periodo del contrato.*

(...)” (El resaltado y subrayado es agregado).

Ahora bien, en virtud de los aspectos cuestionados por los recurrentes, se abordarán los siguientes extremos:

A. Respecto a los puertos con transceivers SFP.-

⁹ Ver el Comunicado N° 11-2013-OSCE/PRE.

Al respecto, cabe indicar que mediante el pliego absolutorio se plantearon cuestiones relativas al *transceivers*¹⁰, conforme al detalle siguiente: (i) Mediante las consultas y/u observaciones N° 104, N° 105 y N° 118 se solicitó **confirmar** si la Entidad brindará los puertos RJ45 y puertos con transceivers SFP + 10G disponibles y habilitados en los switches y (ii) A través de la consulta y/u observación N° 119 se requirió **precisar** el tipo de conector de sus transceivers SFP+ G.

En ambos extremos el colegiado respondió, entre otros aspectos, que **los transceivers deberán ser brindados por el contratista para el switch core cisco catalyst 9300** y PROMPERÚ se encargará de la instalación y configuración.

No obstante, el recurrente cuestionó dichas absoluciones, argumentando que las respuestas brindadas serían irracionales. Sustentó su posición al señalar que los transceivers se instalarán en equipos que no son propiedad del contratista, lo que podría ocasionar fallas y provocar la pérdida del servicio de internet, asimismo, indicó que el contratista carece de acceso para generar los switches core de la Entidad. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto las respuestas a las consultas y/u absoluciones N° 104, N° 105, N° 118 y N° 119, así como se confirme de que los transceivers serán proporcionados por la Entidad.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección en las absoluciones en cuestión indicó que los transceivers serán proporcionados por el contratista. Sin embargo, posteriormente mediante el Informe Técnico N° 000095-2023-PROMPERU/GG-OTI-MML, de fecha 22 de diciembre de 2023, la Entidad señaló lo siguiente:

*“Con el objetivo de no modificar el requerimiento, en base a la indagación de mercado, **la entidad brindará los transceivers para el switch core indicado en sus bases, y se aclara que es la entidad quien instalará los transceivers y será responsable de la red LAN,** ello con el fin de poder cumplir con la finalidad de la presente convocatoria” (El resaltado y subrayado es agregado).*

Es decir, la Entidad confirmó que los transceivers serán brindados por la Entidad y se encargará de la instalación.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se confirme quién se encargará de suministrar los transceivers y en tanto la Entidad aclaró que ella se encargará de dicho aspecto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá la siguiente disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** las absoluciones a las consultas y/u observaciones N° 104, N° 105, N° 118 y N°119, respecto al siguiente extremo:

¹⁰ El tranceptor facilita la comunicación especializada de alta velocidad a grandes distancias.

“(…) los transceivers deberán ser brindados por el contratista para el switch Core Cisco Catalyst 9300L (…)”.

- **Se deberá tener en cuenta**¹¹ lo manifestado por la Entidad en su informe técnico, conforme a lo siguiente:

“Con el objetivo de no modificar el requerimiento, en base a la indagación de mercado, **la entidad brindará los transceivers para el switch core indicado en sus bases, y se aclara que es la entidad quien instalará los transceivers y será responsable de la red LAN,** ello con el fin de poder cumplir con la finalidad de la presente convocatoria” (El resaltado y subrayado es agregado).

- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

B. Respecto a los puertos del equipo administrador de ancho de banda.-

Al respecto, cabe indicar que mediante las consultas y/u observaciones N° 118, N° 204, N° 205, N° 243 y N° 244 se plantearon cuestiones relativas a *los puertos de red*, solicitó **confirmar**: **(i)** Cada sede cuenta con puertos RJ45 con puertos transceivers SFP y **10G**, **(ii)** El tipo de conexión para los cuatro (4) puertos de crecimiento de gestión que admiten 10Gbps y **(ii)** Si el soporte de la conexión será mediante cobre, fibra multimodo y fibra monomodo.

Ante lo cual, el comité de selección **señaló que cuenta con switches que tienen puertos de cobre y fibra. Además, aclaró que el contratista en el caso de fibra se**

¹¹ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

podrá utilizar monomodo o multimodo. Para lo cual, el colegiado decidió incorporar en las bases integradas, lo siguiente:

“En el numeral 8.1.4 ADMINISTRADOR DE ANCHO DE BANDA (Cantidad: 01 equipo), dice: "La solución deberá ser instalada en el Datacenter principal de Promperú (Sede Calle Uno), debe ser un (01) equipo de Administración de ancho de banda con capacidad de gestionar como mínimo dos (02) enlaces físicos a 10 Gbps (o al menos 4 puertos a 10 Gbps) y soportar un crecimiento de gestión para enlaces 10 Gbps (al menos 4 puertos a 10Gbps) ..." . Dirá : "La solución deberá ser instalada en el Datacenter principal de Promperú (Sede Calle Uno), debe ser un (01) equipo de Administración de ancho de banda con capacidad de gestionar como mínimo dos (02) enlaces físicos a 10 Gbps (o al menos 4 puertos a 10 Gbps) y soportar un crecimiento de gestión para enlaces 10 Gbps (al menos 4 puertos a 10Gbps), podrá soportar un crecimiento de gestión para enlaces 10Gbps (al menos 4 puertos a 10Gbps) fibra multimodo y fibra monomodo como también cobre ...” (El resaltado y subrayado es agregado).

En vista de ello, AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. cuestionó las absoluciones previamente mencionadas, argumentando que estas presentan contradicciones al exigir conexiones de fibra multimodo, fibra monomodo y cobre simultáneamente. Por lo tanto, solicita que la Entidad aclare que para el crecimiento de gestión para enlaces 10 Gbps (al menos 4 puertos a 10Gbps) el contratista debe considerar conexiones por puertos de cobre y/o fibras (multimodo y/o monomodo), asimismo, requiere que se especifique que los switches de la Entidad cuentan con puertos de fibra 10 G (multimodo y/o monomodo) y de cobre.

De igual manera, la empresa WIN EMPRESAS S.A.C. alegó que las absoluciones en cuestión modifican el requerimiento y, por consiguiente, afectan la indagación de mercado. En consecuencia, solicita que la Entidad aclare el tipo de fibra a utilizar (multimodo o monomodo) o, alternativamente, la opción de utilizar cobre.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que si bien el comité de selección señaló la posibilidad de que el contratista utilice conexiones de cobre y fibra, y en en el caso de esta última, podrá ser monomodo o multimodo para los cuatro (4) puertos de crecimiento de gestión que admiten 10Gbps, la inclusión realizada con ocasión de la integración de bases difiere de lo expresado en la absolución en cuestión. Esto se debe a que se estaría requiriendo la implementación ambas opciones (cobre y fibra), a diferencia de lo señalado inicialmente que permitía elegir entre estas alternativas.

En este contexto, y teniendo en consideración lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación, la Entidad emitió el informe técnico N° 000002-2024-PROMPERU/GG-OTI-MML, de fecha 12 de enero de 2024, en el que señaló lo siguiente:

“Con el objetivo de aclarar la contradicción existente, se informa que la entidad cuenta en su firewall con dos puertos del tipo SFP+ 10G con sus módulos ópticos respectivos así como su switch core que también cuenta con interfaces SFP+ 10G en el cual la entidad considerará los módulos ópticos respectivos, esto a consideración a que el administrador de ancho de banda se debe implementar entre el firewall y el switch core, **por tal motivo se confirma que la entidad cuenta con interfaces de 10G de fibra (multimodo y/o monomodo) y de cobre y para el crecimiento de gestión para enlaces de 10G (al menos 4 puertos a 10G) el contratista deberá considerar conexiones por puertos de fibra (multimodo y/o monomodo) y/o de cobre”** (El resaltado y subrayado es agregado).

Es decir, la Entidad aclaró que dispone de interfaces de 10 G, ya sea en fibra (multimodo y/o monomodo) o en cobre. Además, especificó que para la expansión del sistema de gestión con enlaces de 10G, el contratista deberá considerar conexiones a través de fibra (multimodo y/o monomodo) y/o de cobre, confirmando así ambas alternativas.

En virtud a lo expuesto precedentemente y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se aclare la contradicción entre la absolución y la integración de bases respecto de las absoluciones en cuestión; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirá la siguiente disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**¹² lo manifestado por la Entidad en su informe técnico, conforme a lo siguiente:

“Con el objetivo de aclarar la contradicción existente, se informa que la entidad cuenta en su firewall con dos puertos del tipo SFP+ 10G con sus módulos ópticos respectivos así como su switch core que también cuenta con interfaces SFP+ 10G en el cual la entidad considerará los módulos ópticos respectivos, esto a consideración a que el administrador de ancho de banda se debe implementar entre el firewall y el switch core, **por tal motivo se confirma que la entidad cuenta con interfaces de 10G de fibra (multimodo y/o monomodo) y de cobre y para el crecimiento de gestión para enlaces de 10G (al menos 4 puertos a 10G) el contratista deberá considerar conexiones por puertos de fibra (multimodo y/o monomodo) y/o de cobre”** (El resaltado y subrayado es agregado).

- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

¹² La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

En efecto, respecto de la **sede CALLE UNO** se indica que deben implementarse cuatro (04) enlaces de fibra óptica para el Servicio de Enlace de Datos. No obstante la Entidad debe considerar que con dos (02) enlaces de fibra óptica (principal y contingencia) el contratista puede interconectar dicha sede con las sedes Basadre, Quattro y Macroregionales debiendo considerar la suma de los anchos de banda solicitados en la tabla del numeral 8.1.2, es decir considerando un ancho de banda (BW) de 870 Mbps.

Asimismo, en la **sede BASADRE** no es clara la cantidad de enlaces a considerar para los servicios internet y de enlace de datos. Al respecto, es necesario que la Entidad cumpla con precisar la cantidad de enlaces a considerar para cada servicio. A modo de ejemplo: dos (02) enlaces de fibra óptica para el servicio de internet con un ancho de banda (BW) de 870 Mbps de acuerdo a lo indicado en la tabla 4 del numeral 8.1.1; y dos (02) enlaces de fibra óptica para el servicio de enlace de datos con un ancho de banda de 570 Mbps (que es la suma de los anchos de banda solicitados en la tabla del numeral 8.1.2) que le permita interconectar dicha sede con las sedes Quattro y Macroregionales. No se considera el ancho de banda de la sede CALLE UNO ya que la SEDE BASADRE asume de cabecera al no contar con servicio CALLE UNO.

En la **sucursal QUATTRO** no es clara la cantidad de enlaces a considerar para los servicios internet y/o de enlace de datos, pues a través de la Consulta 199 que se indicó que **sí se requiere Enlaces De Internet (Principal Y Contingencia) para la sede Quattro; sin embargo, en la absolución de la Consulta 200, se indica que dicha sede sólo tendrá el servicio de enlace de datos (principal y contingencia) a través del cual se brindará el internet.** Por ello es necesario que la Entidad precise la cantidad de enlaces a considerar por parte del Contratista para cada servicio. Por ejemplo: dos (02) enlaces de fibra óptica para el servicio de enlace de datos con un ancho de banda de 300 Mbps de acuerdo a lo indicado en la tabla del numeral 8.1.2 y que le permita interconectar dicha sucursal con la sede CALLE UNO para salir a internet cuando está activa, y que a su vez permita interconectar dicha sede con la de BASADRE para salir a internet cuando no está operativa la sede CALLE UNO. Pues al parecer se requiere enlaces (principal y contingencia) para el servicio de internet.

Como se puede apreciar, la falta de claridad en las respuestas de la Entidad, vulnera de manera lo previsto en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del artículo 29° de su Reglamento, según los cuales los Términos de Referencia deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes, así como la no inclusión de exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación irrazonables e innecesarias.

Ello además genera confusión respecto al requerimiento, situación que constituye nuevamente un supuesto de falta al Principio de Transparencia (...).

Por lo tanto, solicitamos que la presente elevación sea acogida y, en consecuencia, (i) se aclare la cantidad (Principal y Contingencia) de enlaces a considerar en cada sede para cada servicio; ii) en su defecto, para mayor claridad, atendiendo a la cantidad de consultas realizadas al respecto, se agregue en las Bases un diagrama de alto nivel y un nuevo cuadro/tabla que aclare la cantidad de enlaces que deberán implementarse en cada sede donde se solicitan los servicios de internet y/o enlace de datos en alta disponibilidad (principal y contingencia) y los anchos de banda a considerar” (El resaltado y subrayado es agregado).

Asimismo, el participante **WIN EMPRESAS S.A.C.** cuestionó la absolucón de la consulta y/u observación N° 108; toda vez que, según refiere:

“(…)

Sobre el particular, es preciso señalar que, en la consulta N° 108 se solicita a la entidad aclarar la cantidad de enlaces que se implementarán en las sedes de la Entidad; sin embargo, de acuerdo a la respuesta brindada “En sede Quattro se adicionará un enlace de datos hacia la sede Basadre” y “en Basadre se adicionará un enlace de internet”, adicionalmente 2 enlaces para Sede Basadre y 02 enlaces para sede Quattro, por lo que se observa que se está modificando el requerimiento de los términos de referencia de las bases, así como el estudio de mercado.

Sobre el particular, es preciso señalar que, el artículo 72.4 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado, establece que la absolucón se realiza de manera motivada.

Asimismo, es preciso señalar, que el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley y el numeral 29.1 del artículo 29 del RLCE, se establece que, los términos de referencia deben contener de forma objetiva y precisa las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación” (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamento

De manera previa al análisis, cabe señalar que, el OSCE no tiene la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto¹³, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 11-2013-OSCE/PRE.

Al respecto, cabe señalar que, en el acápite 8 “alcance de los servicios a contratar” del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

¹³ Ver el Comunicado N° 11-2013-OSCE/PRE.

(...)

a). Sedes Lima

N°	Abreviatura	Sede	Dirección
1	C1	Calle Uno	Calle Uno Oeste N° 50 Piso 14 Urb. Córpac San Isidro
2	Q4	Quattro	Calle 21 N° 713 Urb. Córpac San Isidro
3	BA	Basadre	Avenida Jorge Basadre N° 610 Piso 1 – San Isidro, 12°5'41"S, 77°2'18"O
4	Aeropuerto Jorge Chávez	Callao	Av. Elmer Faucett S/N, Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – Callao, 12°1'19"S, 77°6'34"O
5	Módulo Larco	Miraflores	Av. Larco Cuadra N° 7 (Cruce con Av. Benavides) 12°7'28"S, 77°1'45"O
6	Módulo Borgoño	Miraflores	Calle General Borgoño Cuadra N° 7 (Parque Sarrio) 12°6'42"S, 77°1'59"O

Tabla: 1 - Sede Lima

(...)

8.1.1. SERVICIO DE INTERNET

(...)

- **“El proveedor deberá entregar el servicio de enlace de internet y de datos para las Sedes de Lima (ver tabla 1: Calle Uno, Quattro y Basadre) con un enlace de contingencia, es decir cada enlace (principal y contingencia) deberá estar conectado a un (01) Nodo/PoP distinto y llegar a cada sede por rutas distintas. Deberá entenderse por NODO/POP a un local propio o alquilado por el Contratista, en el cual se encuentren equipos activos (capa 2 y/o capa 3). Para su acreditación deberá presentarse en la el Plan de Trabajo (Primer Entregable) la ubicación de sus nodos (dirección-distrito-provincia-departamento y/o coordenadas). Considerar que se requiere que las sedes: Calle Uno, Basadre, Quattro se encuentren interconectadas, de tal forma que tengan enlaces de redundancia.**
(...)” (El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, mediante el pliego absolutorio se plantearon cuestiones relativas a los *enlaces principal y de contingencia* para las sede materia de la contratación, conforme al detalle siguiente:

- Mediante consulta y/u observación N° 108, se requirió **confirmar** la cantidad de enlaces y tipo de servicio que deberá brindarse en las sedes Calle Uno, Quattro y Basadre y a su vez reflejarlos en las tablas correspondientes. Ante lo cual, el comité de selección, precisó lo siguiente:

“En el numeral 8.1.1 Servicio de internet, literal a), viñeta 10, Se adicionará el siguiente párrafo: “La sede Calle Uno deberá tener dos enlaces de internet(principal y contingencia, 4 enlaces de datos (dos a sede Quattro, uno principal y otro contingencia, dos a sede Basadre, uno principal y otro contingencia). En sede Quattro de

adicionará un enlace de datos hacia la sede Basadre. En Basadre se adicionará un enlace de internet , que seria la contingencia en caso de la caída de la sede Calle Uno, además de asegurar la comunicación de datos hacia la sede Quattro y oficinas Macrorregionales”.

- A través de la consulta y/u observación N° 198, se solicitó **brindar** un diagrama topológico y mayor claridad respecto de lo indicado en el numeral 8.1.1.1. de las Bases. Ante lo cual, el comité de selección, precisó que los enlaces de datos entre las sedes Calle uno, Basadre y Quattro, deberán llegar desde Nodos diferentes del proveedor, es decir no debe tener su enlace de contingencia conectado al mismo Nodo desde donde estará conectado el enlace principal, sino a uno distinto.
- Mediante consulta y/u observación N° 199, se solicitó **confirmar** si se requiere enlace principal y contingencia para los servicios de datos e internet en las sedes Calle Uno, Quattro y Basadre. En respuesta a ello, el comité de selección, preciso que el proveedor deberá implementar enlaces de principal y contingencia en los enlaces de datos e internet para las sedes: Calle Uno, Basadre y Quattro.
- A través de la consulta y/u observación N° 200, se requirió **confirmar** el ancho de banda a considerar para la sede Quattro para el servicio de Internet. Ante lo cual, el comité de selección precisó que la sede Quattro tendrá enlace de datos a través del cual se le brindará el servicio de internet que será provisto desde la sede principal Calle 1 y en caso de contingencia desde la sede Basadre, conforme se indica en el numeral 8.1.2.
- Mediante consulta y/u observación N° 201, se solicitó **confirmar** si se contemplarán enlaces independientes para la interconexión de las sedes Calle 1, Basadre y Quattro. En respuesta, el comité de selección confirmó lo requerido.
- Mediante consulta y/u observación N° 236, se solicitó **precisar y/o confirmar** lo siguiente:: i) Sí la sede Calle 1 y Basadre deberán contar con servicios de internet principal y contingencia; ii) Indicar la capacidad de ancho de banda que se le asignará al servicio de internet a instalarse en la sede Quattro, dado que no figura en la tabla y iii) Sí el enlace de contingencia trabajará bajo una modalidad pasiva.

En respuesta, el comité de selección señaló siguiente:

“Análisis respecto de la consulta u observación:

*Se hace la precisión,1) En Calle Uno deberá tener dos enlaces de internet(principal y contingencia, **4 enlaces de datos (dos a Quattro, uno principal y otro contingencia, dos a Basadre, uno principal y otro contingencia)** . 2). **En Quattro de adicionará un enlace de datos hacia Basadre del mismo ancho de banda que tiene el enlace entre Calle uno y sede Quattro. En Basadre se adicionará un enlace de internet , es la contingencia en caso de la caída de Calle Uno. La sede de Quattro contará con servicio de internet a través de los enlaces de datos que tendrá hacia Calle Uno (principal) y Basadre(contingencia)** . 3) El enlace de contingencia de internet ubicado en la sede Basadre se encontrará en modalidad pasiva” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

En vista de ello, se advierte lo siguiente:

- El recurrente AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones antes referidas, señalando que estas son incongruentes y modifican la información de la cantidad de enlaces fibra óptica que deberá implementar el contratista en cada sede. En consecuencia, solicita que: (i) se aclare la cantidad de enlaces a considerar en cada sede de servicio; y ii) se agregue un diagrama de alto nivel y un nuevo cuadro/tabla que aclare la cantidad de enlaces que deberán implementarse en cada sede.
- Así también, el recurrente WIN EMPRESAS S.A.C. cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 108, sosteniendo que se está modificando el requerimiento, lo cual tendría repercusiones en la indagación de mercado.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección con ocasión de las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 108, N° 200 y N° 236 indicó que: (i) Sede Uno debe tener dos (2) enlaces de internet principal y contingencia; (ii) Sede Calle Uno, Quattro y Basadre deben contar enlace de internet principal y contingencia, **(iii) Sede Basadre tendrá un enlace de contingencia en caso de caída en la sede Calle Uno;** mientras que, en las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 198, N° 199, N° 201 y N° 236 se señaló que las sedes Calle Uno, Basadre y Quattro deben implementar enlaces de internet principal y de contingencia. Siendo que, el recurrente considera que lo vertido en las absoluciones no permite clarificar el número exacto de enlaces, y que se requiere la elaboración de un diagrama para comprender la estructura de la solución.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo señalado por el recurrente en su solicitud de elevación, la Entidad emitió el informe técnico

N° 000002-2024-PROMPERU/GG-OTI-MML, de fecha 12 de enero de 2024, en el que señaló lo siguiente:

“Respecto a las consultas de elevación 108 y 236 se dieron respuestas no precisas y dando aclaración a ellas se da el siguiente detalle, que a razón no modifica el requerimiento original, *sino que hace la precisión de lo que se requiere para el servicio solicitado respecto en la cantidad de enlaces de datos solicitadas.*

Con el objetivo de no modificar el requerimiento, se hace la precisión de la cantidad de enlaces requeridos:

Sede Calle Uno:

- *Servicio de Internet (principal y contingencia)*
- *Servicio de enlace de datos (principal y contingencia)*

Sede Basadre:

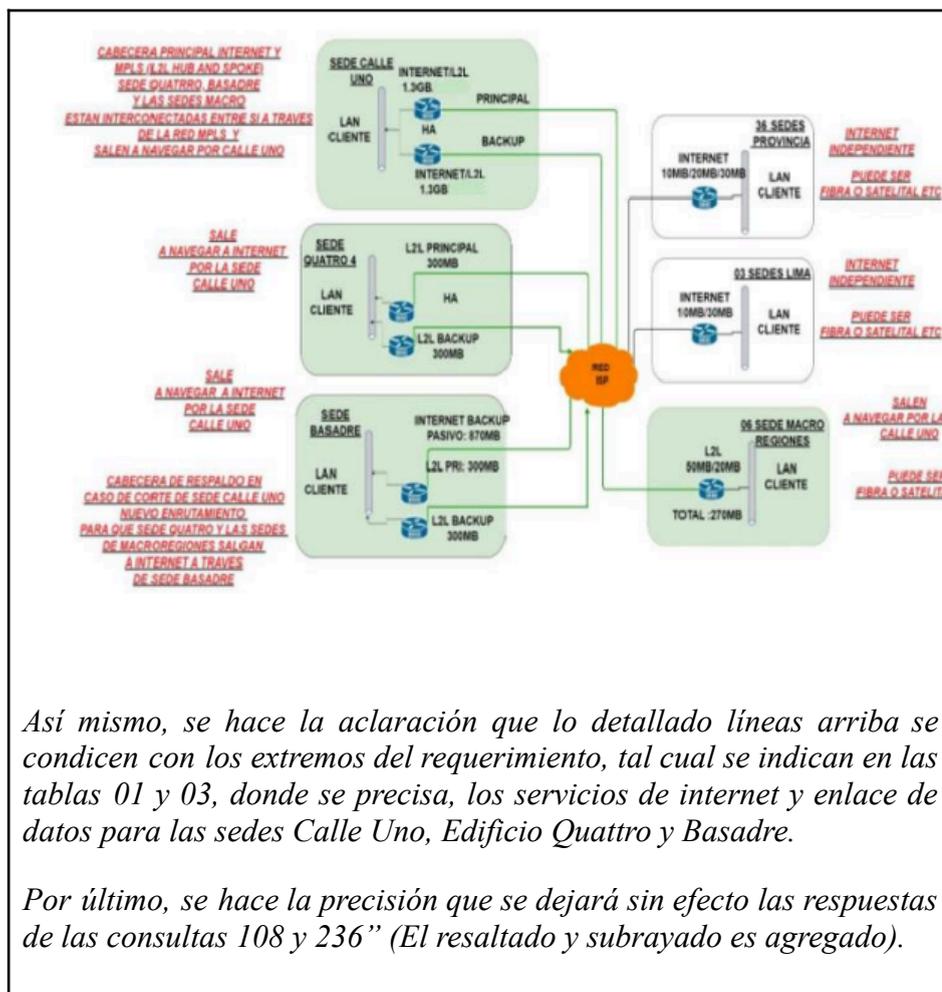
- *Servicio de Internet (en modo stand by) este enlace se activará sólo cuando la Entidad lo solicite para permitir la salida a internet de las sedes que se encuentran interconectadas.*
- *Servicio de enlace de datos (principal y contingencia)*

Sede Edificio Quattro

- *Servicio de enlace de datos (principal y contingencia)*

En ese sentido, las sedes Calle Uno, Basadre y Edificio Quattro requieren contar con dos (02) enlaces de datos (principal y contingencia) cada una hacia el Proveedor. La Sede Calle Uno deberá contar con dos enlaces de internet (principal y contingencia) hacia el Proveedor. La sede Basadre tendrá un enlace de internet en espera, que servirá como salida de internet de las sedes de Promperú (Basadre, Edificio Quattro y 6 sedes Macroregionales) cuando ocurra algún problema con la salida principal de internet ubicada en la sede Calle Uno.

En atención al Principio de Transparencia establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado se procede a remitir lo siguiente:



Es decir, según el informe técnico posterior de la Entidad, se ha confirmado que no se proporcionaron los alcances pertinentes en las absoluciones a las consultas y/u observaciones en cuestión, particularmente en los casos de las consultas y/u observaciones N° 108 y N° 236. En virtud de ello se aclaró que las sedes de la Calle Uno, Basadre y Quattro deben contar con dos (2) enlaces de datos (principal y contingencia) cada una hacia el proveedor, asimismo, se precisó que la sede de la Calle 1 deberá disponer de dos (2) enlaces de internet hacia el proveedor, mientras que la sede Basadre contará con un (1) enlace de internet en espera, que funcionará como salida de internet para las sedes de Promperú. Para facilitar la comprensión, se adjuntó un diagrama detallado que ilustra lo mencionado. Y, además, indicó que las absoluciones no constituyeron una modificación al requerimiento.

En virtud a lo expuesto precedentemente y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada: i) Aclare la cantidad de enlaces a considerarse y/o se adjunte un diagrama de alto nivel y ii) cuestionar una supuesta modificación con ocasión de la absolución de la consulta y/u observación N° 108; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirá la siguiente disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** la absolución a las consultas y/u observaciones N° 108 y N°236.
- **Se deberá tener en cuenta**¹⁴ lo manifestado por la Entidad en su informe técnico, conforme a lo siguiente:

Respecto a las consultas de elevación 108 y 236 se dieron respuestas no precisas y dando aclaración a ellas se da el siguiente detalle, que a razón no modifica el requerimiento original, sino que hace la precisión de lo que se requiere para el servicio solicitado respecto en la cantidad de enlaces de datos solicitadas.

Con el objetivo de no modificar el requerimiento, se hace la precisión de la cantidad de enlaces requeridos:

Sede Calle Uno:

- *Servicio de Internet (principal y contingencia)*
- *Servicio de enlace de datos (principal y contingencia)*

Sede Basadre:

- *Servicio de Internet (en modo stand by) este enlace se activará sólo cuando la Entidad lo solicite para permitir la salida a internet de las sedes que se encuentran interconectadas.*
- *Servicio de enlace de datos (principal y contingencia)*

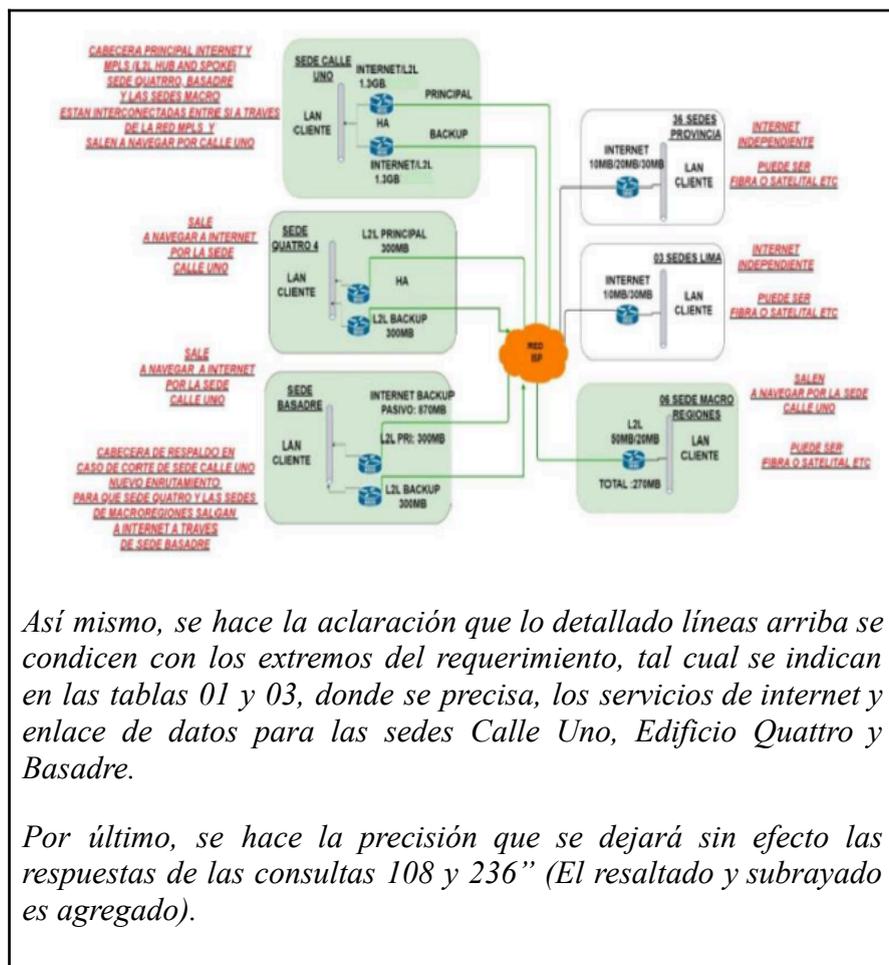
Sede Edificio Quattro

- *Servicio de enlace de datos (principal y contingencia)*

En ese sentido, las sedes Calle Uno, Basadre y Edificio Quattro requieren contar con dos (02) enlaces de datos (principal y contingencia) cada una hacia el Proveedor. La Sede Calle Uno deberá contar con dos enlaces de internet (principal y contingencia) hacia el Proveedor. La sede Basadre tendrá un enlace de internet en espera, que servirá como salida de internet de las sedes de Promperú (Basadre, Edificio Quattro y 6 sedes Macroregionales) cuando ocurra algún problema con la salida principal de internet ubicada en la sede Calle Uno.

En atención al Principio de Transparencia establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado se procede a remitir lo siguiente:

¹⁴ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.



Así mismo, se hace la aclaración que lo detallado líneas arriba se condicen con los extremos del requerimiento, tal cual se indican en las tablas 01 y 03, donde se precisa, los servicios de internet y enlace de datos para las sedes Calle Uno, Edificio Quattro y Basadre.

Por último, se hace la precisión que se dejará sin efecto las respuestas de las consultas 108 y 236” (El resaltado y subrayado es agregado).

- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4:

Respecto a la “Distribución de los recursos IPv4”

El participante **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 112, toda vez que según refiere:

“(…)

En el literal a) del sub numeral 8.1.1 del numeral 3.1 de los Términos de Referencia de las Bases Administrativas se estableció que el contratista deberá brindar: "Registro del DNS y asignación de 96 direcciones IP Públicas (familia de direcciones IPv4), así como el respectivo acceso a Internet de nuestros dominios en los servidores DNS del proveedor (ISP), para la conectividad desde la sede de Calle Uno":

(…)

*Sin embargo, **la Entidad reiteró que la asignación de 96 direcciones IP públicas** (familia de direcciones IPv4), así como el respectivo acceso a Internet e inscripción de sus dominios en los servidores DNS del proveedor (ISP), **sería solo para la conectividad desde la sede de Calle Uno.***

No obstante, técnicamente ello no es viable, en la medida que, debido a la configuración exigida como parte de los Términos de Referencia para la prestación debida del servicio, es indispensable que se precise la asignación de IPv4 públicas para cada una de las sedes y no solamente para la sede de Calle Uno, en la medida que cada enlace de internet es independiente.

*De lo contrario nos encontraremos ante una contravención a lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF), así como del artículo 29° de su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF) según los cuales se establece expresamente la prohibición de que el requerimiento contengan exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias. Asimismo, se dispone que las especificaciones técnicas o términos de referencia **deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes.***

Cabe precisar que, la formulación del requerimiento no es una facultad que la Entidad pueda ejercer de manera irrestricta, toda vez que, al realizar dicha labor, la Entidad no puede incluir exigencias que no se encuentren sustentadas en el adecuado

cumplimiento de la prestación. De esta manera, la Entidad debe establecer con precisión y objetividad los parámetros que resulten relevantes para que la prestación cumpla con la finalidad de la contratación.

No precisar la asignación de IPv4 públicas para cada una de las sedes y no solamente para la sede de Calle Uno, representa una exigencia imprecisa y carente de objetividad.

En ese orden de ideas, se debe señalar que las respuestas brindadas por el Comité de Selección se realizan sin justificación ni expresión de motivos, vulnerándose de esta forma el artículo 72.4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual "la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones (...)".

Aunado a ello, el no aclarar dicho extremo también contravendría lo dispuesto por el principio de Transparencia, recogido en el literal c) del artículo 02° de la Ley de Contrataciones del Estado(...).

En consecuencia, solicitamos que se precise si para las demás sedes distintas a la de Calle Uno, se deberá entregar un pool de 04 IPv4 públicas o un pool de 08 IPv4 públicas, en donde deberán estar incluidas las IP necesarias que se requieren para la prestación del servicio” (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

De manera previa al análisis, cabe señalar que el OSCE no tiene la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto¹⁵, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 11-2013-OSCE/PRE.

Al respecto, cabe señalar que, en el acápite 8.1.1 “Servicio de internet” del numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“8.1.1. SERVICIO DE INTERNET

(...)

- **“Registro del DNS y asignación de 96 direcciones IP públicas (familia de direcciones IPv4) así como el respectivo acceso a Internet e inscripción de nuestros dominios en los servidores DNS del proveedor**

¹⁵ Ver el Comunicado N° 11-2013-OSCE/PRE.

(ISP), para la conectividad desde la sede de Calle Uno” (El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que mediante la consulta y/u observación N° 112 se solicitó **confirmar** si se deberá entregar **un pool cuatro (4) IPv4 públicas o un pool de ocho (8) IPv4 públicas**. Ante lo cual, el comité de selección reiteró que la asignación de 96 direcciones IP públicas (familia de direcciones IPv4), así como el respectivo acceso a internet e inscripción de sus dominios en los servidores DNS del proveedor (ISP), sería solo para la conectividad desde la sede de Calle Uno.

Visto lo expuesto, el recurrente cuestionó dicha absolución argumentando que dicha condición no resultaría técnicamente viable y que la respuesta brindada carece de justificación, lo cual vulneraría el numeral 72.4 del artículo 74 del Reglamento. En consecuencia, solicita precisar si para las demás sedes, distintas a la calle uno, se deberá entregar un pool de 04 IPV4 públicas o un pool de 08 IPV4 públicas, en donde deberán estar incluidas las IP necesarias que se requiere.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que a través de la absolución de la consulta y/u observación en cuestión, el comité de selección ratificó su requerimiento sin brindar mayores detalles. Siendo que la Entidad emitió el informe técnico N° 000002-2024-PROMPERU/GG-OTI-MML, de fecha 12 de enero de 2024, en el que señaló, respecto a lo cuestionado lo siguiente:

*“Con el objetivo de no vulnerar los Principio de vigencia tecnológica y de transparencia establecidos en los literales g) y c), respectivamente, del artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado, el área usuaria considera precisar para el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos respecto a la condición en cuestión, **el contratista podrá proveer un pool de cuatro (04) IPv4 público por cada sede donde se solicita el servicio de internet independiente, así mismo con respecto a solicitar 8 ips IPv4 públicos no sería necesario puesto no se tiene mayores requerimientos técnicos de publicaciones en estas sedes.***

Así mismo, las precisiones corresponden a aclaraciones respecto a los requerimientos iniciales y no constituyen a condiciones nuevas y no afecten a la pluralidad de proveedores” (El resaltado y subrayado es agregado).

Es decir, según el informe técnico posterior, la Entidad aclaró que para garantizar el cumplimiento de la condición en cuestión, el contratista tiene la opción de proporcionar un pool de cuatro (4) IPV4 públicas en cada sede donde se solicita el servicio de internet de manera independiente y debido a que no existen requisitos técnicos adicionales de publicación en estas sedes, se descartó la posibilidad de contar con un pool de ocho (8) IPV4 públicas.

En virtud a lo expuesto precedentemente y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se aclare dicho aspecto y dado que la Entidad abordó este tema en su informe técnico posterior; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá la siguiente disposición:

- **Se deberá tener en cuenta**¹⁶ lo manifestado por la Entidad en su informe técnico, conforme a lo siguiente:

“Con el objetivo de no vulnerar los Principio de vigencia tecnológica y de transparencia establecidos en los literales g) y c), respectivamente, del artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado, el área usuaria considera precisar para el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos respecto a la condición en cuestión, el contratista podrá proveer un pool de cuatro (04) IPv4 público por cada sede donde se solicita el servicio de internet independiente, así mismo con respecto a solicitar 8 ips IPv4 públicos no sería necesario puesto no se tiene mayores requerimientos técnicos de publicaciones en estas sedes.

Así mismo, las precisiones corresponden a aclaraciones respecto a los requerimientos iniciales y no constituyen a condiciones nuevas y no afectan a la pluralidad de proveedores”.

- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5: Respecto a la “distribución de los recursos IPv6”

El participante **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 113, toda vez que según refiere:

¹⁶ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

“(…)

Sin embargo, la Entidad si bien señala inicialmente que el proveedor deberá proveer un rango de 256 Pools de IPs (/56) con protocolo IPv6, luego indica que se asignarán segmentos a todas las sedes de PROMPERÚ, de acuerdo a asignación de uso por segmentos de red.

No obstante, técnicamente ello no es viable, en la medida que, debido a la configuración exigida como parte de los Términos de Referencia para la prestación debida del servicio, no es posible asignar segmentos de IP públicas IPv6 a otras sedes que tienen enlaces de internet independientes. En todo caso para cada enlace de internet independiente, de requerirse IPv6 (/56), se asignan pool de IP distintos, pero bajo ninguna circunstancia es posible efectuar la asignación de segmentos de red a distintas sedes desde un solo pool de IP públicas v6 (156).

De lo contrario nos encontraremos ante una contravención a lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF), así como del artículo 29° de su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF) según los cuales se establece expresamente la prohibición de que el requerimiento contengan exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias. Asimismo, se dispone que las especificaciones técnicas o términos de referencia deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes.

Cabe precisar que, la formulación del requerimiento no es una facultad que la Entidad pueda ejercer de manera irrestricta, toda vez que, al realizar dicha labor, la Entidad no puede incluir exigencias que no se encuentren sustentadas en el adecuado cumplimiento de la prestación. De esta manera, la Entidad debe establecer con precisión y objetividad los parámetros que resulten relevantes para que la prestación cumpla con la finalidad de la contratación.

Exigir la asignación de segmentos de red y no precisar si solo se requiere IP públicas IPv6 para algunas o todas las sedes que forman parte del servicio, representa una exigencia imprecisa y carente de objetividad.

En ese orden de ideas, se debe señalar que las respuestas brindadas por el Comité de Selección se realizan sin justificación ni expresión de motivos, vulnerándose de esta forma el artículo

72.4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual "la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones (...)".

Aunado a ello, el no aclarar dicho extremo también contravendría lo dispuesto por el principio de Transparencia, recogido en el literal c) del artículo 02" de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

En consecuencia, solicitamos que se precise si solo se requiere IP públicas IPv6 para algunas o todas las sedes que forman parte del servicio; y, que se elimine la exigencia de asignación de segmentos de red"(El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

De manera previa al análisis, cabe señalar que el OSCE no tiene la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto¹⁷, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 11-2013-OSCE/PRE.

Al respecto, cabe señalar que, en el acápite 8.1.1 "servicio de internet" del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"8.1.1. SERVICIO DE INTERNET

(...)

- **"El proveedor deberá proveer un rango de 256 Pools de IP's (/56) con protocolo IPv6, para asignar segmentos a todas las sedes de Promperú, de acuerdo a asignación de uso por segmentos de red"**(El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 113, se solicitó **indicar** si la cantidad de IPv6(/56) deberá ser solo para la sede Calle Uno o si se necesita de manera expresa el pool de IPv6 (/56) en cada sede donde se implementen los enlaces. Ante lo cual, el comité de selección señaló que el proveedor deberá proveer un rango de 256 Pools de IPs (/56) con protocolo IPv6, para asignar

¹⁷ Ver el Comunicado N° 11-2013-OSCE/PRE.

segmentos a todas las sedes de PROMPERÚ, de acuerdo a asignación de uso por segmentos de red.

Visto lo expuesto, el recurrente cuestionó la absolución previamente mencionada, precisando que la respuesta brindada técnicamente no es viable, y carece de justificación, lo cual vulneraría el numeral 72.4 del artículo 74 del Reglamento. En consecuencia reafirma lo solicitado inicialmente con ocasión de la consulta y/u observación en cuestión.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que a través de la absolución de la consulta y/u observación en cuestión, el comité de selección ratificó su requerimiento sin brindar mayores detalles. Siendo que, la Entidad emitió el informe técnico N° 000002-2024-PROMPERU/GG-OTI-MML, de fecha 12 de enero de 2024, en el que señaló, respecto a lo cuestionado lo siguiente:

*“Con el objetivo de no vulnerar los Principio de vigencia tecnológica y de transparencia establecidos en los literales g) y c), respectivamente, del artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado, el área usuaria considera precisar para el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos respecto a la condición en cuestión, **el contratista brinde un pool de IPv6 /56 para la sede Calle Uno; el contratista podrá brindar un pool IPv6 de forma independiente para las demás sedes en donde se solicita el servicio de internet, ya que no se podrían utilizar segmentos que se incluyan en el mismo pool IPv6 que se requiere para la sede Calle Uno para la asignación de segmentos de las sedes con internet independiente.***

Así mismo, las precisiones corresponden a aclaraciones respecto a los requerimientos iniciales y no constituyen a condiciones nuevas y no afecten a la pluralidad de proveedores” (El resaltado y subrayado es agregado).

Es decir, según el informe técnico posterior, la Entidad aclaró que para garantizar el cumplimiento de la condición en cuestión, el contratista puede proporcionar un pool de IPV/56 para la sede calle uno, mientras que para las demás sedes tiene la opción de suministrar un pool IPv6 de forma independiente, asimismo, respecto a la asignación de segmentos, precisó que ante tal escenario ya no será viable utilizar segmentos incluidos en el mismo pool IPV6, requerido para la sede Uno, para la asignación de segmentos a las sedes con conexión a internet independiente.

En virtud a lo expuesto precedentemente y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se aclare dicho aspecto así como que se elimine la condición relativa a la asignación de segmentos de red y dado que la Entidad abordó este tema en su informe técnico posterior; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá la siguiente disposición:

- **Se deberá tener en cuenta**¹⁸ lo manifestado por la Entidad en su informe técnico, conforme a lo siguiente:

*“Con el objetivo de no vulnerar los Principio de vigencia tecnológica y de transparencia establecidos en los literales g) y c), respectivamente, del artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado, el área usuaria considera precisar para el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos respecto a la condición en cuestión, **el contratista brinde un pool de IPv6 /56 para la sede Calle Uno; el contratista podrá brindar un pool IPv6 de forma independiente para las demás sedes en donde se solicita el servicio de internet, ya que no se podrían utilizar segmentos que se incluyan en el mismo pool IPv6 que se requiere para la sede Calle Uno para la asignación de segmentos de las sedes con internet independiente.***

Así mismo, las precisiones corresponden a aclaraciones respecto a los requerimientos iniciales y no constituyen a condiciones nuevas y no afecten a la pluralidad de proveedores” (El resaltado y subrayado es agregado).

- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 6:

Respecto a la “disponibilidad de espacios en gabinetes/racks”

El participante **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 52, N° 133, N° 135 y N° 137, toda vez que según refiere:

¹⁸ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

“Mediante las consultas N°133, N°135 y N°137, se solicitó a la Entidad confirmar que brindará para todas sus sedes, entre otros, espacios en gabinetes/racks para la instalación de los equipos a proponer por el postor ganador, siendo que la Entidad confirmó lo solicitado:

(...)

Sin embargo, de forma previa y contradictoria, por medio de la Consulta N° 52, la Entidad señaló que el proveedor deberá determinar las dimensiones del gabinete, considerando que albergará al equipamiento que ofrezcan para brindar el servicio; asimismo, deberán considerar gabinetes para todas las sedes de PROMPERÚ a excepción de las sedes Quattro, Basadre y Calle Uno:

(...)

Ello claramente representa una contravención a lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF), así como del artículo 29° de su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF) según los cuales se establece expresamente la prohibición de que el requerimiento contengan exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias. Asimismo, se dispone que las especificaciones técnicas o términos de referencia deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes.

Cabe precisar que, la formulación del requerimiento no es una facultad que la Entidad pueda ejercer de manera irrestricta, toda vez que, al realizar dicha labor, la Entidad no puede incluir exigencias que no se encuentren sustentadas en el adecuado cumplimiento de la prestación. De esta manera, la Entidad debe establecer con precisión y objetividad los parámetros que resulten relevantes para que la prestación cumpla con la finalidad de la contratación.

No precisar si otorgará espacios en gabinetes/racks para la instalación de los equipos a proponer por el postor ganador en todas sus sedes o solo en algunas, representa una exigencia imprecisa y carente de objetividad.

En ese orden de ideas, se debe señalar que las respuestas brindadas por el Comité de Selección se realizan sin justificación ni expresión de motivos, vulnerándose de esta forma el artículo

72.4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual “la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones (...)”.

Aunado a ello, el no aclarar dicho extremo también contravendría lo dispuesto por el principio de Transparencia, recogido en el literal c) del artículo 02° de la Ley de Contrataciones del Estado (...).

En consecuencia, solicitamos que se precise que se brindarán espacios en gabinetes/racks para la instalación de los equipos a proponer por el postor ganador, en todas las sedes de la Entidad” (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

De manera previa al análisis, cabe señalar que el OSCE no tiene la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de las características técnicas del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto¹⁹, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 11-2013-OSCE/PRE.

Al respecto, cabe señalar que, en el acápite 8.1.1 “servicio de internet” del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(...) El proveedor deberá incluir como parte de la solución un gabinete de comunicaciones que contendrá los equipos considerados en el servicio (...)”.

Es así que, mediante el pliego absolutorio se plantearon cuestiones relativas a los gabinetes para las sede materia de la contratación, conforme al detalle siguiente:

- A través de la consulta y/u observación N° 52, se requirió, entre otros, **confirmar** si se garantizarán espacios y facilidades para la instalación de los gabinetes. En respuesta, el comité de selección precisó que será responsabilidad del proveedor definir las dimensiones de los gabinetes y llevar a cabo su instalación en todas las sedes a excepción de las sedes Cuatro, Basadre y Calle Uno.
- Mediante las consultas y/u observaciones N° 133, N° 135 y N° 137, se solicitó **confirmar**, entre otras consideraciones, acerca de la disponibilidad de espacios en gabinetes/racks, para la instalación de los equipos propuestos. Ante lo cual, el comité de selección confirmó lo requerido.

¹⁹ Ver el Comunicado N° 11-2013-OSCE/PRE.

Ante esta situación, el recurrente cuestionó las absoluciones previamente mencionadas, alegando que estas presentan contradicciones y carecen de justificación, lo cual contraviene el numeral 72.4 del del artículo 74 del Reglamento y el Principio de Transparencia. Por lo tanto, solicita que se aclare que se garantizarán espacios en gabinetes/racks para la instalación de los equipos propuestos en todas las sedes de la Entidad.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección no brindó alcances claros respecto al “espacio” para instalar los gabinetes, toda vez que en la absolución de la consulta y/u observación N° 52, se enfocó su respuesta en las dimensiones del gabinete y no en el espacio y ubicación, tal como solicitó el participante; mientras que en las absoluciones N° 133, N° 135 y N° 137

Siendo que, la Entidad emitió el informe técnico N° 000002-2024-PROMPERU/GG-OTI-MML, de fecha 12 de enero de 2024, en el que se pronunció respecto al espacio o ubicación de los gabinetes, señalando lo siguiente:

*“En ese sentido, con el fin de no vulnerar el Principio de Libertad de Concurrencia e Igualdad de Trato establecidos en los literales a) y b), respectivamente, del artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado se aclara que los gabinetes serán provistos por el contratista como se indica en el numeral 8.1.1 viñeta 22, **por lo que se aclara que la entidad asegurará los espacios donde se ubicarán los gabinetes/racks en cada sede, los mismos que se verificarán durante la ejecución contractual, a excepción de las sedes Calle Uno, Edificio Quattro y Basadre, en los que la entidad cuenta con gabinetes de comunicaciones**” (El resaltado y subrayado es agregado).*

Es decir, la Entidad aclaró que garantizará los espacios en cada sede para los gabinetes/racks que proveerá el contratista, los mismos que serán sometidos a verificación durante la ejecución contractual, con excepción de las sedes Calle Uno, Edificio Quattro y Basadre en los que la Entidad ya dispone de gabinetes de comunicaciones.

En virtud a lo expuesto precedentemente y considerando la pretensión del recurrente estaría orientada a que, necesariamente, se confirme la disponibilidad de espacios para la instalación de equipos en gabinetes/racks y, en tanto, la Entidad mediante su informe técnico posterior aclaró dicho aspecto; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirá la siguiente disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**²⁰ lo manifestado por la Entidad en su informe técnico, conforme a lo siguiente:

*“En ese sentido, con el fin de no vulnerar el Principio de Libertad de Concurrencia e Igualdad de Trato establecidos en los literales a) y b), respectivamente, del artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado se aclara que los gabinetes serán provistos por el contratista como se indica en el numeral 8.1.1 viñeta 22, **por lo que se aclara que la entidad asegurará los espacios donde se ubicarán los gabinetes/racks en cada sede, los mismos que se verificarán durante la ejecución contractual, a excepción de las sedes Calle Uno, Edificio Quattro y Basadre, en los que la entidad cuenta con gabinetes de comunicaciones**” (El resaltado y subrayado es agregado).*

- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 7: Respecto a la “subcontratación del transporte”

El participante **WIN EMPRESAS S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N ° 145, toda vez que, según refiere:

“(..)

Sobre el particular, es preciso señalar que, la respuesta a la consulta N° 145, limita la pluralidad de participación de los postores, teniendo en cuenta que el postor es quien garantiza y da soporte final a los servicios solicitados; lo requerido puede causar la elevación de precios incluso por encima de lo presupuestado del estudio de mercado ocasionando quede pueda quedar desierto el proceso.

²⁰ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

De las disposiciones citadas, se aprecia que corresponde al área usuaria definir con precisión y de forma objetiva los requerimientos solicitados en los términos de referencia, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar; de tal manera que satisfagan su necesidad, sin generarse mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

De mantenerse lo indicado se estaría vulnerando lo establecido en el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el mismo que señala: (...)”(El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el acápite 8.1.1 “servicio de internet” del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“8.1.1. SERVICIO DE INTERNET

(...)

- *“El proveedor deberá garantizar el acceso directo de sus suscriptores nacionales de Internet, correspondientes al segmento empresarial, a través de su red interna (el tráfico no deberá cursar por ningún otro operador), de igual forma el contratista deberá garantizar el acceso directo de sus suscriptores nacionales de Internet correspondientes al segmento masivo para los que aplique, a través de redes internas directas y para el resto de suscriptores nacionales (empresarial, masivo) que no son sus clientes, se debe garantizar una interconexión a través de enlaces o redes locales sin pasar tráfico por el enlace internacional de Internet empleando el NAP Perú y con una capacidad contratada de interconexión al NAP mínima de 2x100 Gbps, con lo cual se aseguraría un óptimo tiempo de respuesta para el 100% de usuarios del servicio”*(El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, mediante consulta y/u observación N° 145, se solicitó **considerar** la posibilidad de tercerizar o subcontratar el transporte (solo en las sedes de provincia), siendo el postor ganador el único responsable de garantizar el servicio ofertado. Ante lo cual, el comité de selección no aceptó lo solicitado, precisando que el contratista deberá de garantizar el acceso directo de sus suscriptores nacionales de internet.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta y/u observación previamente mencionada, argumentando que esta podría limitar la

participación de los potenciales postores, lo cual podría provocar un aumento de precios, incluso superando el valor establecido en la indagación de mercado.

Ahora bien,, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el comité de selección descartó la opción de subcontratar el transporte en las sedes de provincia, no obstante, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 000095-2023-PROMPERU/GG-OTI-MML, de fecha 22 de diciembre de 2023, en el que señaló lo siguiente:

“Con el objetivo de no vulnerar el principio de pluralidad de postores el área usuaria deja sin efecto respuesta a la consulta N°145, por lo que el postor deberá garantizar el acceso directo a suscriptores nacionales, pudiendo subcontratar el transporte solo en las sedes de provincia. el área usuaria hace énfasis que en las sedes de Lima no se podrá subcontratar la prestación esencial” (El resaltado y subrayado es agregado).

Es decir, mediante informe técnico acepto lo peticionado; es decir, estableció que el contratista tendrá la facultad de subcontratar el transporte únicamente en las sedes de provincia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se contemple la posibilidad de tercerizar o subcontratar el transporte en las sedes de provincia, y considerando que la Entidad aceptó esta solicitud en su informe técnico posterior, este Organismo Técnico Especializado; ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirá la siguiente disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** la absolución a las consultas y/u observaciones N °145.
- **Se deberá tener en cuenta**²¹ lo manifestado por la Entidad en su informe técnico, conforme a lo siguiente:

“Con el objetivo de no vulnerar el principio de pluralidad de postores el área usuaria deja sin efecto respuesta a la consulta N°145, por lo que el postor deberá garantizar el acceso directo a suscriptores nacionales, pudiendo subcontratar el transporte solo en las sedes de provincia. el área usuaria hace énfasis que en las sedes de Lima no se podrá subcontratar la prestación esencial” (El resaltado y subrayado es agregado).

- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u

²¹ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

“ (...)”

Sobre el particular, es preciso señalar que, la consulta N° 154 se solicita que la solución se brinde a través de un equipo dedicado a lo que la entidad no responde la consulta e indica que la solución antiddos embebida en el administrador de ancho de banda será opcional, lo cual no solamente modifica el alcance del requerimiento establecido en los términos de referencia de las bases y el estudio de mercado, sino que también agrega que esto se considera al solicitarse un componente antiddos en nube del postor sin tener en cuenta que la protección de un equipo en sitio u onpremise y una solución en nube o infraestructura del postor brinda protecciones distintas de antiddos, además en la consulta N° 155 la entidad acepta al mismo postor que la solución en sitio u onpremise sea opcional con lo que se reafirma en el cambio de requerimiento de los términos de referencia de las bases y del estudio de mercado dando el mismo argumento de que ya se solicita un componente en nube o infraestructura del postor.

En ese sentido, lo indicado estaría vulnerando lo dispuesto en el numeral 29.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado se establece, toda vez que dicho numeral señala lo siguiente: (...)” (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el acápite 8.1.5 “protección antiddos” del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“8.1.5. Protección antiddos

(...)

- El proveedor, como parte de su servicio, debe incluir una solución contra ataques de denegación de servicios (antiDDoS), implementado como servicio dedicado en el datacenter de la sede principal de la entidad, sede Calle Uno, mediante un equipo appliance de propósito dedicado o embebido en el equipo administrador de ancho de banda permitiendo agregar la funcionalidad de anti DoS y DDoS mediante licenciamiento adicional sin afectar la capacidad del mismo, para ello debe cumplir como mínimo con las siguientes funcionalidades:

(...)” (El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, mediante el pliego absolutorio se aprecia respecto al antiddos lo siguiente:

- Mediante la consulta y/u observación N° 154, se solicitó **confirmar** si el equipo on premise de protección antiDDos será un equipo dedicado y no uno que realice otras actividades de red. Ante lo cual, el comité de selección indicó que la solución antiDDos embebido en el equipo administrador de ancho de banda **será opcional**.
- A través de la consulta y/u observación N°155, se solicitó considerar como opcional el equipamiento on premise para la protección antiDDos de la solución requerida. En respuesta a ello, el comité de selección aceptó lo planteado.

No obstante, los recurrentes cuestionan dichas absoluciones, argumentando que las respuestas brindadas por el comité de selección implicaría un riesgo en la prestación efectiva del servicio, en la medida que se estaría considerando como opcional una exigencia que formó parte de la indagación de mercado, siendo aquella indispensable, asimismo, se acotó que el comité no brindó los alcances pertinentes respecto de lo requerido en la consulta y/u observación N° 154 y que, al contrario, se incluyó condiciones adicionales, esto es, un componente de mitigación antiDDos en la nube instalado en territorio nacional. En consecuencia, solicita se mantenga las condiciones iniciales del requerimiento.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por los recurrentes, corresponde señalar que, si bien en la absolución de las consultas y/u observaciones objeto de análisis, el comité de selección inicialmente aceptó considerar la solución contra ataques de denegación de servicios (antiDDoS) opcionales, posteriormente, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 000095-2023-PROMPERU/GG-OTI-MML, de fecha 22 de diciembre de 2023, en el que señaló lo siguiente:

*“Con el objetivo de no trasgredir el principio de vigencia tecnológica y no modificar el requerimiento validado en indagación de mercado se **acepta que será obligatorio el AntiDDoS embebido en el equipo Administrador de Ancho de Banda**. El sustento técnico obedece a que de contar con protección contra ataques DDoS en la red de la entidad incrementa la seguridad ante ataques de denegación de servicios y de botnets que están orientados a los servicios y publicaciones, siendo indispensable mantener este requerimiento pues caso contrario se estaría poniendo en riesgo los recursos internos de la entidad” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Adicionalmente, mediante informe técnico N° 000002-2024-PROMPERU /GG-OTI-MML, de fecha 12 de enero de 2024, precisó los siguiente:

“Con el objetivo de no trasgredir el principio de vigencia tecnológica y no modificar el requerimiento validado en

*indagación de mercado se ratifica que la solución antiddos se realizará mediante un equipo appliance de propósito dedicado o embebido en el equipo administrador de ancho de banda permitiendo agregar la funcionalidad de anti DoS y DDoS mediante licenciamiento adicional sin afectar la capacidad del mismo, el sustento técnico obedece a que de contar con protección contra ataques DDoS en la red de la entidad incrementa la seguridad ante ataques de denegación de servicios y de botnets que están orientados a los servicios y publicaciones, **siendo indispensable mantener este requerimiento pues caso contrario se estaría poniendo en riesgo los recursos internos de la entidad.** **De igual forma esta precisión se hace extensiva como respuesta a la consulta N° 155, dejando sin efecto las respuestas realizadas en la etapa de absolución de consultas a las consultas N° 154 y N° 155. Así mismo, las precisiones corresponden a aclaraciones respecto a los requerimientos iniciales y no constituyen a condiciones nuevas y no afectan a la pluralidad de proveedores”** (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es decir, mediante informes técnicos, decidió dejar sin efecto dicha decisión y, en consecuencia, ratificó su requerimiento bajo las condiciones iniciales. Entonces, dicha características debe ser obligatoria. Además, en respuesta a los alcances de la consulta y/u observación N°154, confirmó que dicha condición podrá cumplirse mediante un equipo de appliance de propósito dedicado o embebido en el equipo administrador de ancho de banda.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que, necesariamente, se mantengan las condiciones relativas a la solución contra ataques de denegación de servicios (antiDDoS) y, en tanto, la Entidad a través de informe técnico posterior ratificó las condiciones iniciales de su requerimiento: este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 154 y N° 155.
- **Se deberá tener en cuenta**²² lo manifestado por la Entidad en su informe técnico, conforme a lo siguiente:

*“Con el objetivo de no trasgredir el principio de vigencia tecnológica y no modificar el requerimiento validado en indagación de mercado se **acepta que será obligatorio el AntiDDoS embebido en el equipo Administrador de Ancho de Banda.** El sustento técnico obedece a que de contar con protección contra ataques DDoS en la red de la entidad incrementa la seguridad ante ataques de denegación de servicios y de botnets que están orientados a los servicios y publicaciones, siendo indispensable mantener este requerimiento pues caso contrario se estaría poniendo en riesgo los recursos internos de la entidad”.*

²² La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

8.1.2 ENLACE DE DATOS				
Ancho de Banda de los Enlaces de Datos – Sedes en LIMA				
Ítem	Origen	Destino	Ancho de Banda (BW) mínimo	Medio de Transmisión/Conexión
1	C1	BA	300 Mbps	Fibra óptica Subterránea canalizada desde el PoP
2	C1	Q4	300 Mbps	Fibra óptica Subterránea canalizada desde el PoP
9	BA	Q4	300 Mbps	Fibra óptica Subterránea canalizada desde el PoP

Ver página 28 de las Bases Administrativas

(...)

Como se puede apreciar, de un lado el Comité indicó que los medios de transmisión del servicio se encuentran definidos en los términos de referencia, esto con al propósito de mitigar el riesgo de rotura de fibra, pero por otro lado, indicó que los medios de transmisión quedan “a decisión” del eventual contratista. Si bien una respuesta está referida al servicio de internet y la otra al servicio de transmisión de datos, lo cierto es que el criterio debe ser el mismo para ambos casos. No existe fundamento para mantener distintos criterios.

En este sentido, al existir contradicción en las mencionadas respuestas brindadas por el Comité de Selección se estaría vulnerando el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del artículo 29” de su Reglamento, según los cuales los Términos de Referencia deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes, así como la no inclusión de exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación irrazonables e innecesarias. Asimismo, también se contravendría el principio de Transparencia (...).

Por lo tanto, solicitamos (i) aclarar la contradicción existente entre las respuestas correspondientes a las consultas 195 y 202; y (ii) se ratifique la respuesta brindada a la consulta 202, según la cual los medios de transmisión ya se han definido en los términos de referencia” (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el acápite 8.1.2 “enlace de datos” del numeral 3.1 del Capítulo III de la sección Específica de las Bases de la Convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“8.1.2 ENLACE DE DATOS

(...)

- *El medio de acceso de la última milla (desde el nodo/Pop del proveedor hasta cada sede de PROMPERU) para cada sede de Lima, deberán ser necesariamente de fibra optica **con un tendido canalizado y subterráneo**, para garantizar la disponibilidad del*

servicio (...)” (El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia lo siguiente:

- Mediante la consulta y/u observación N° 195, se solicitó **confirmar** si el postor podrá proponer servicios con última milla en fibra óptica aérea y/o canalizada desde el nodo de postor hasta la sede de cliente. Ante lo cual, el comité de selección señaló que ello quedará a decisión del eventual contratista.
- A través de la consulta y/u observación N° 202, se solicitó **confirmar** si se podrá considerar últimas millas aéreas desde el nodo/pop del postor hasta la sede del cliente; ante lo cual, el comité de selección no aceptó lo requerido, ratificando con ello su requerimiento.

En vista de ello, el recurrente cuestionó las absoluciones previamente mencionadas, alegando que estas presentan contradicciones por cuanto contienen criterios distintos para condiciones que se complementan entre sí. Por lo tanto, solicita aclarar dicha contradicción y ratificar la respuesta brindada en la consulta y/u observación N° 202.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, si bien el comité de selección brindó criterios distintos en las absoluciones de las consultas y/u observaciones en cuestión, respecto a los servicios de última milla; cierto es que, posteriormente, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 000095-2023-PROMPERU/GG-OTI-MML, de fecha 22 de diciembre de 2023, en el que aclaró las divergencia surgida, conforme al detalle siguiente:

“Efectivamente se ha evidenciado una contradicción entre las absoluciones a las consultas N° 195 y N° 202, motivo por el cual y con el objetivo de fomentar la mayor pluralidad de postores y no vulnerar los principios de Libertad de Concurrencia, así como el de Eficacia, establecidos en los literales a) y f) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado, se aceptará usar como medio para brindar los servicios fibra óptica subterránea y canalizada y/o aérea. Cabe precisar que lo dispuesto no afecta el monto del valor estimado del presente proyecto; toda vez que el costo del despliegue de la fibra óptica aérea es menor al subterráneo y canalizado, solicitado inicialmente en las bases administrativas” (El resaltado y subrayado es agregado).

Es decir, la Entidad señaló que se permitirá el uso tanto de fibra óptica subterránea y canalizada como de fibra aérea como medios para la prestación de los servicios requeridos.

En ese sentido, considerando lo indicado en los párrafos que anteceden y, en tanto, la Entidad mediante su Informe Técnico posterior aclaró lo requerido por el recurrente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N°195.
- **Se deberá tener en cuenta**²³ lo manifestado por la Entidad en su informe técnico, conforme a lo siguiente:

“Efectivamente se ha evidenciado una contradicción entre las absoluciones a las consultas N° 195 y N° 202, motivo por el cual y con el objetivo de fomentar la mayor pluralidad de postores y no vulnerar los principios de Libertad de Concurrencia, así como el de Eficacia, establecidos en los literales a) y f) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado, se aceptará usar como medio para brindar los servicios fibra óptica subterránea y canalizada y/o aérea. Cabe precisar que lo dispuesto no afecta el monto del valor estimado del presente proyecto; toda vez que el costo del despliegue de la fibra óptica aérea es menor al subterráneo y canalizado, solicitado inicialmente en las bases administrativas” (El resaltado y subrayado es agregado).

- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 10: Respecto a las “características mínimas del administrador de ancho de banda”.

El participante **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 207, N° 208, N°214, N° 215, N° 246, N° 247, N°253 y N°254, toda vez que, según refiere:

²³ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

- De las consulta y/u observaciones N ° 207, N° 208, N° 215, N°246 y N° 247

“(...)

Debido a dichos cambios, el requerimiento quedó redactado de la siguiente manera:

- Capacidad mínima de hacer monitoreo de tráfico por usuarios o grupos de Directorio Activo, y de manera opcional, capacidad de hacer políticas por usuarios o grupos de Directorio Activo¹”.

Ver página 30 de las Bases Integradas

Como se puede apreciar, en relación al administrador de ancho de banda, originalmente la Entidad estableció que se debía contar con "capacidad de hacer políticas por usuarios o grupos de Directorio Activo; sin embargo, con ocasión de consultas, el Comité de Selección estableció que se debe contar con "capacidad mínima de hacer monitoreo de tráfico por usuarios o grupos de Directorio Activo, y de manera opcional, capacidad de hacer políticas por usuarios o grupos de Directorio Activo". Es sencillo advertir que, sin ningún tipo de motivación, el Comité de selección ha modificado sustancialmente el requerimiento en base al cual la Entidad realizó las indagaciones de mercado durante la fase preparatoria de la contratación.

En efecto, este nuevo requerimiento no estaba contemplado en el estudio de mercado para la formulación de la cotización, afectando seriamente el dimensionamiento original del requerimiento, poniendo en riesgo la concurrencia de postores, afectando con ello el principio de Libertad de Concurrencia, consagrado en el literal a) del artículo 2" de Ley de Contrataciones del Estado, según el cual las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen las Entidades del Estado.

Asimismo, es importante precisar que la Entidad realizó las indagaciones de mercado en base a las condiciones originales del requerimiento, las mismas que sirvieron para determinar el valor estimado y la pluralidad de proveedores para el presente procedimiento de selección, por lo que el cambio materia de cuestionamiento vulnera también el artículo 32" del Reglamento, conforme al cual "(...) La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores y (...) el valor estimado considera todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar (...)". En este sentido, la Entidad no estaría en posibilidad de garantizar que exista pluralidad de postores.

Adicionalmente, no se tiene certeza si el nuevo requerimiento, incorporado por el Comité de Selección, ha seguido la formalidad establecida en el artículo 72.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual, si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, se deberá contar con la autorización expresa del área usuaria.

De una lectura de las respuestas dadas por el Comité de Selección se puede apreciar que no se ha hecho referencia alguna a la autorización del área usuaria de la Entidad.

En consecuencia, solicitamos que la presente elevación sea acogida y, en consecuencia, (i) se deje sin efecto las respuestas a las Consultas 207, 208, 215, 246 y 247; y (ii) se confirme que para el administrador de ancho de banda se debe contar con capacidad de hacer políticas por usuarios o grupos de Directorio Activo” (El resaltado y subrayado es agregado).

- **De las consultas y/u observaciones N °253 y N°254**

“(…)

Como se puede observar, a través de la absolución de las referidas consultas, la Entidad modificó el requerimiento, dejando como OPCIONAL la característica de soportar la detección y mitigación de ataques de ddos y ataques de bots, característica y requerimiento, solicitada para el Estudio de Mercado y en las Bases Administrativas en el numeral 8.1.4.

Sin embargo, al considerar como opcional esta característica, lo que la Entidad genera es que pueda afectar o degradar el alcance técnico del servicio de seguridad, el cual estaba asociado a la solución para cumplir con lo solicitado para en el numeral 8.1.5 de las Bases Administrativas, referido a la solución Anti DDoS es una solución, indispensable en este tipo de servicios, ya que protege frente ataques de denegación de servicio dirigidos a los enlaces de comunicación, infraestructura de red, servidores y aplicaciones.

Así, modificar el requerimiento de obligatorio a opcional, configura una vulneración al principio de vigencia tecnológica, en virtud del cual los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 02° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF).

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar que la marca o fabricante que pueda ofrecer el equipo que cumple con las características inicialmente solicitadas, no vulnera en modo alguno el Principio de Libertad de Concurrencia, pues las marcas o fabricantes están a disposición de los proveedores, y hasta donde tenemos conocimiento no tiene exclusividad de compra-venta.

En tal sentido, solicitamos que el mencionado requerimiento sea nuevamente exigido como obligatorio como parte de la prestación del servicio” (El resaltado y subrayado es agregado).

Asimismo, el participante “WIN EMPRESAS S.A.C. cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N°207, N° 208 y N° 214; toda vez que, según refiere:

“(…)

Sobre el particular, es preciso señalar que, en la consulta N° 207 la entidad permite que la capacidad de crear políticas por usuario o grupo de directorio activo sea opcional, teniendo en cuenta que la capacidad de crear políticas sobre estos objetos es importante y necesaria para una adecuada administración del ancho de banda, sino también que a través de la consulta N° 208 permite que se adicionen a la solución

componentes en software o hardware para dar sólo la capacidad de monitoreo de usuarios y grupos del directorio activo modificando el requerimiento de los términos de referencia de las bases y el estudio de mercado. Mediante la consulta N° 214 la entidad acepta como opcional una característica modificando el requerimiento de los términos de referencia de las bases y el estudio de mercado, tendiendo en cuenta que en el estudio de mercado se validó el cumplimiento de postores sobre el requerimiento” (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el acápite 8.1.4 “Administrador de ancho de banda” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la Convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“8.1.4 ADMINISTRADOR DE ANCHO DE BANDA

(…)

El equipo deberá contar con las siguientes características mínimas:

(…)

- *Capacidad de hacer políticas por usuarios o grupos de Directorio Activo.*
(…)
- *Capacidad de soportar la detección y mitigación de ataques de DDoS y ataques de bots”*

Es así que, en el pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- Mediante las consultas y/u observaciones N° 207 y N° 246, se requirió **confirmar** que se permitirá como requisito mínimo la capacidad de monitorear el tráfico por usuario o grupo del Directorio Activo, asimismo, se planteó que la exigencia de contar con la capacidad de aplicar políticas por usuario o grupo fuera considerada como opcional. Ante lo cual, el comité de selección acogió lo solicitado.

- Mediante la consulta y/u observación N° 208 y N° 247, se requirió que la condición en cuestión se pueda **implementar** con o sin la necesidad de un agente, asimismo, que se garantice que tanto el software como el hardware se entreguen como parte de la solución. Ante lo cual el comité de selección acogió lo solicitado.
- De otro lado, a través de las consultas y/u observaciones N° 214, N° 215, N°253 y N°254, se solicitó **considerar** como opcional el requisito relacionado con la detección y mitigación de ataques de bots. Ante lo cual el comité de selección aceptó lo solicitado.

En vista de ello, los recurrentes cuestionan dichas absoluciones, argumentando que el comité de selección modificó el requerimiento bajo el cual la Entidad realizó la indagación de mercado, asimismo, señalaron que dichas modificaciones configuran una vulneración al Principio de Vigencia Tecnológica. En consecuencia, solicitan que las condiciones en cuestión permanezcan como obligatorias, tal y como fueron contempladas en el requerimiento inicial.

Teniendo en consideración lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación, la Entidad emitió el informe técnico N° 000002-2024-PROMPERU/GG-OTI-MML, de fecha 12 de enero de 2024, en el que señaló lo siguiente:

*“Habiendo realizado una evaluación técnica el área usuaria considera dejar **sin efecto las absoluciones N°207, N°208, N°214, N°215, N°246, N°247. N°253 y N°254, por lo tanto, ratifica las condiciones iniciales** del requerimiento, por adecuarse a las necesidades que la entidad requiere. Lo indicado es concordante con el Principio de Tecnología establecido en el literal g) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado.*

(...)

Habiendo realizado una evaluación técnica el área usuaria considera dejar sin efecto las absoluciones N°253 y N°254, por lo tanto, ratifica las condiciones iniciales del requerimiento, por adecuarse a las necesidades que la entidad requiere (...)” (El resaltado y subrayado es agregado).

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente se mantengan las condiciones previstas en el requerimiento inicial, así como se deje sin efecto la absolución de la consultas y/u observaciones en cuestión y en la medida que la Entidad a través de Informe Técnico posterior aceptó lo requerido, subrayando que tal decisión responde a las necesidades de la Entidad, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N°207, N°208, N°214, N°215, N°246, N°247. N°253 y N°254.

- Se **deberá tener en cuenta**²⁴ lo manifestado por la Entidad en su informe técnico, conforme a lo siguiente:

“Habiendo realizado una evaluación técnica el área usuaria considera dejar sin efecto las absoluciones N°207, N°208, N°214, N°215, N°246, N°247, N°253 y N°254, por lo tanto, ratifica las condiciones iniciales del requerimiento, por adecuarse a las necesidades que la entidad requiere. Lo indicado es concordante con el Principio de Tecnología establecido en el literal g) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones con el Estado”.

- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 11: Respecto a las “características solicitadas para la solución de monitoreo y correlación de eventos”

El participante **WIN EMPRESAS S.A.C.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 262, N° 264, N° 265, N° 266, N° 267, N° 268, N° 269, N° 270, N° 271, N° 272, N° 273, N° 274, N° 275 y N° 276, toda vez que, según refiere:

“(…)

Sobre el particular, es preciso señalar que, las consultas N° 262, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276, la entidad da como respuesta con tan sólo un “se acepta la solicitud” con lo cual modifica el requerimiento de los términos de referencia de las bases y el estudio de mercado, además de tener en cuenta que las consultas indicadas no dan ningún sustento técnico o de otro tipo para considerar cada requerimiento como opcional, el postor sólo

²⁴ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

indica que la característica sea opcional y nada más, pero aun así la entidad las acoge y acepta sin reparos.

La respuesta brindada por el Comité de Selección atenta contra lo establecido en el numeral 72.4 del artículo 72 del RLCE, el mismo que establece que la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada” (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el acápite 8.1.7 “monitoreo y correlación de eventos” del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“8.1.7. Monitoreo y correlación de eventos

(...)

- *Deberá automatizar la respuesta a incidentes mediante el uso de workflow de incidentes*

(...)

- *Deberá señalar o marcar los intentos de acceso, amenazas internas, violaciones de políticas, etc. sin intervención manual.*
- *Capacidad de obtener inteligencia de seguridad dentro de las anomalías de red y patrones de tendencia de eventos. Colección automática de eventos, con o sin agente.*
- *Deberá indexar cualquier registro generado por computadora (siempre que sea un formato legible, no encriptado) a través de la definición y extracción de campos del registro elegidos y utilizando patrones de expresiones regulares (regex, por sus siglas en inglés).*
- *Colección de logs de fuentes heterogéneas (Windows, UNIX/Linux, aplicaciones, routers, etc.) en una consola central.*

(...)

- *Crear lista blanca de amenazas permitiendo especificar un índice de IP, URL y dominios aprobados.*
- *Búsqueda por cualquier campo, no sólo los pre-indexados, detectando rápidamente anomalías de red, actividad de usuario, errores en sistemas/aplicaciones, etc.*

(...)

- *Generar informes forenses de red como actividad de usuarios, auditoría de sistemas y reportes de conformidad con normativas regulatorias de seguridad PCI, HIPAA, GLBA, FISMA, SOX, FISMA, SOX, GDPR, GPG13, ISO27001:2013.*
- *Generar informes pre-definidos de conformidad para cumplir con normativas PCI, HIPAA, GLBA, FISMA, SOX, FISMA, SOX, GDPR, GPG13, ISO27001:2013.*
- *Permitir crear informes a medida sobre nuevas normativas.*
- *Búsqueda de cualquier término, así como un grupo de campos pre-indexados, y detecte rápidamente anomalías en la red: configuraciones erróneas, virus, actividades de usuarios, errores del sistema / de las aplicaciones, etc.*
- *Permitir coleccionar y analizar todos los eventos sobre las actividades de los usuarios privilegiados.*

- *Permitir obtener información precisa de acceso a usuarios tal como las acciones realizadas por el usuario, cuál fue el resultado de la acción, sobre qué servidor se aplicó y seguimiento a la estación del usuario desde donde la acción fue iniciada.*
(...)”.

Es así que, mediante consultas y/u observaciones N ° 262, N ° 264, N ° 265, N° 266, N ° 267, N ° 268, N° 269, N ° 270, N ° 271, N ° 272, N° 273, N° 274, N ° 275 y N° 276, se requirió **confirmar** que las características mencionadas anteriormente, relacionadas al monitoreo y correlación de eventos, se consideren opcionales. En respuesta a ello, el comité de selección aceptó lo requerido.

En virtud de ello, el recurrente cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones previamente mencionadas, precisando que estas carecen de sustento técnico, lo cual vulneraría lo establecido en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento. Además, señaló que estas absoluciones modifican el requerimiento inicial bajo el cual se realizó el estudio de mercado.

Teniendo en consideración lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación, la Entidad emitió el informe técnico N° 000002-2024-PROMPERU/GG-OTI-MML, de fecha 12 de enero de 2024, en el que señaló lo siguiente:

*“En concordancia con la aclaración realizada a lo indicado en el primer punto de la elevación de América Móvil Peru y dando **respuesta a lo manifiesto por WIN EMPRESAS para las consultas N° 262, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276; se aclara que para los equipos: router, administrador de ancho de banda con función AntiDDoS o solución AntiDDoS dedicado, todas las características solicitadas para la solución de monitoreo y correlación de eventos referidas en las consultas N° 262, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 se mantendrán como obligatorias** dado que funcionalidades como automatizar respuesta a incidentes, gestión proactivas de amenazas, generación de informes de cumplimiento, entre otros que se pueden obtener de la colección y análisis de logs y eventos de dispositivos como el router o administrador de ancho de banda permiten tener una mayor capacidad para analizar y responder ante posibles incidentes de seguridad que puedan ocurrir dentro de la red de la entidad de manera más sencilla, rápida y eficiente” (El resaltado y subrayado es agregado).*

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, corresponde señalar que, si bien en la absolución de las consultas y/u observaciones objeto de análisis, el comité de selección inicialmente aceptó considerar ciertas características relacionadas a la solución de monitoreo y correlación de eventos como “opcionales”, posteriormente, mediante informe técnico, decidió dejar sin

efecto dicha decisión y, en consecuencia, ratificó su requerimiento bajo las condiciones iniciales, es decir, que dichas características deben ser obligatorias.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente se mantengan las condiciones previstas en el requerimiento inicial y en la medida que la Entidad a través de informe técnico posterior ratificó las condiciones iniciales de su requerimiento, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirá las siguientes disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N ° 262, N ° 264, N ° 265, N° 266, N ° 267, N ° 268, N° 269, N ° 270, N ° 271, N ° 272, N° 273, N° 274, N ° 275 y N° 276,
- **Se deberá tener en cuenta**²⁵ lo manifestado por la Entidad en su informe técnico, conforme a lo siguiente:

*“En concordancia con la aclaración realizada a lo indicado en el primer punto de la elevación de América Móvil Peru y dando **respuesta a lo manifiesto por WIN EMPRESAS para las consultas N° 262, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276; se aclara que para los equipos: router, administrador de ancho de banda con función AntiDDoS o solución AntiDDoS dedicado, todas las características solicitadas para la solución de monitoreo y correlación de eventos referidas en las consultas N° 262, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 se mantendrán como obligatorias dado que funcionalidades como automatizar respuesta a incidentes, gestión proactivas de amenazas, generación de informes de cumplimiento, entre otros que se pueden obtener de la colección y análisis de logs y eventos de dispositivos como el router o administrador de ancho de banda permiten tener una mayor capacidad para analizar y responder ante posibles incidentes de seguridad que puedan ocurrir dentro de la red de la entidad de manera más sencilla, rápida y eficiente” (El resaltado y subrayado es agregado).***

- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego

²⁵ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. De los documentos para la admisión de la oferta

De la revisión del numeral 2.1.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

*“2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
(...)
g) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta es expresado con dos (2) decimales”.*

Al respecto, se advierte que dicho extremo no se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en las Bases Estándar, por lo que, con ocasión de la integración definitiva de bases, se implementará la siguiente disposición,

- **Se adecuará** el contenido del literal g) del numeral 2.1.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas no definitivas, conforme a lo siguiente:

*“2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta
(...)
g) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son ~~es~~ expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.*

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.2. De los requisitos para perfeccionar el contrato

De la revisión del numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

“2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato
a) *Garantía de fiel cumplimiento del contrato, de corresponder*”.

Al respecto, se advierte que dicho extremo no se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en las Bases Estándar, por lo que, con ocasión de la integración definitiva de bases, se implementará la siguiente disposición,

- **Se adecuará** el contenido del literal a) del numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas no definitivas, conforme a lo siguiente:

“2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato
a) *Garantía de fiel cumplimiento del contrato, ~~de corresponder~~*”.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.3. De la forma de pago:

De la revisión del numeral 2.5 del capítulo II y el numeral 12 del capítulo III ambos pertenecientes a la sección específica de las bases integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

<p>“2.5. FORMA DE PAGO</p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PARCIALES E IGUALES, de acuerdo al numeral 12 de los términos de referencia .</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>Conformidad de la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI).</i>- <i>Comprobante de pago.</i>- <i>Entregable correspondiente según numeral 9.</i> <p><i>Se deberá seguir las indicaciones</i></p>	<p>“12 FORMA DE PAGO</p> <p><i>El pago se realizará de forma mensual (siendo que el primer mes se computará desde el día siguiente de suscrita el Acta de Conformidad de la implementación del Servicio y puesta en operación), en veinticuatro (24) pagos parciales e iguales, en moneda nacional, por transferencia bancaria, para lo cual deberá haber entregado el producto correspondiente para pago y contar con la conformidad de la Oficina de Tecnologías de la Información, la cual no superará los siete (07) días calendario de producida la recepción del producto.</i></p> <p><i>En caso el inicio del servicio no coincida con el ciclo de facturación del contratista, la primera facturación incluirá un cargo por el prorrateo del servicio brindado por los días previos al inicio del correspondiente ciclo de facturación, de igual forma para el</i></p>
--	---

<p><i>señaladas en los numerales 9 y 12 para efectos del pago”.</i></p>	<p><i>último recibo.</i></p> <p><i>Asimismo, el proveedor enviará su comprobante de pago a la dirección de correo electrónico comprobantepago@promperu.gob.pe indicando en el asunto el número de la Orden de Servicio conteniendo los siguientes datos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>· Nombre: PROMPERÚ</i> <i>· RUC: 20307167442</i> <p><i>Dirección: Calle Uno Oeste N° 50, Edificio MINCETUR, Piso 14, Urb. Corpac, San Isidro, Lima</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>· N° de orden de servicio</i> <p><i>En caso cuente con su comprobante de pago Electrónico debe de enviar el documento.</i></p> <p><i>Además, debe adjuntar:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>a) El correo de notificación de la orden de servicio.</i> <i>b) Orden de Servicio.</i> <i>c) Correo de confirmación del registro del producto emitido por la Ventanilla Virtual, según usuario.</i> <p><i>Se aceptará el ciclo de facturación que asigne el contratista, el cuál será el más cercano a la fecha de activación del servicio”.</i></p>
---	---

De lo expuesto, se advierte que la información vertida en el numeral 2.5 del Capítulo II difiere del contenido previsto en el numeral 12 del capítulo III, ambos de la sección específicas de las bases integradas no definitivas.

Sobre el particular, mediante informe técnico N°00002-2024-PROMPERU/GG - OTI-MML, de fecha 12 de enero de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

“De la revisión de las bases integradas se advierte en el tema de la forma de pago en los numerales 2.5 y 12, para no generar confusión el texto quedaría de la siguiente manera:

2.5 Forma de Pago

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en VEINTICUATRO (24) PAGOS PARCIALES E IGUALES (mensuales), en moneda nacional, por transferencia bancaria.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- *Conformidad de la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI).*
- *Comprobante de pago*
- *Entregable correspondiente según numeral 9.*

El contratista debe entregar la evidencia para pago a través de archivo en formato pdf mediante la VENTANILLA VIRTUAL de PROMPERU ingresando al siguiente link <https://ventanillavirtual.promperu.gob.pe/Home/Index> con atención a la Oficina de Tecnologías de la Información, adjuntando la Orden de Servicio correspondiente. El horario de recepción es de lunes a viernes desde las 9:00 hasta las 17:00 horas. Sin embargo, los ciudadanos podrán presentar sus documentos durante las 24 horas del día tomando en cuenta lo siguiente:

- *Después de las 17:00 hasta las 23:59 horas, se considerará presentado el siguiente día hábil.*
- *Entre las 00:00 y las 8:59 horas de días hábiles, se considerará presentado el mismo día.*
- *En caso la presentación de documentos se realice un día no hábil (sábados, domingos y feriados), se considerará presentado el siguiente día hábil.*

Asimismo, el proveedor enviará su comprobante de pago a la dirección de correo electrónico comprobantepago@promperu.gob.pe indicando en el asunto el número de la Orden de Servicio conteniendo los siguientes datos:

- *Nombre: PROMPERÚ*
- *RUC: 20307167442*
- *Dirección: Calle Uno Oeste N° 50, Edificio MINCETUR, Piso 14, Urb. Corpac, San Isidro, Lima*
- *N° de orden de servicio*

En caso cuente con su comprobante de pago Electrónico debe de enviar el documento.

Además, debe adjuntar:

- a) *El correo de notificación de la orden de servicio.*
- b) *Orden de Servicio.*
- c) *Correo de confirmación del registro del producto emitido por la Ventanilla Virtual, según usuario.*

Asimismo, se deberá seguir todas las indicaciones señaladas en los numerales 9 y 12 para efectos del pago.

Por último, en caso el inicio del servicio no coincida con el ciclo de facturación del contratista, la primera facturación incluirá un cargo por el prorrateo del servicio brindado por los días previos al inicio del correspondiente ciclo de facturación, de igual forma para el último recibo”.

En este sentido, considerando lo señalado por la Entidad y con ocasión de la integración definitiva de bases, se implementará la siguiente disposición,

- **Se adecuará** el contenido del numeral 2.5 del capítulo II y el numeral 12 del capítulo III ambos de la sección específica de las bases integradas definitivas, conforme al informe técnico N°00002-2024-PROMPERU/GG - OTI-MML

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.4. Duplicidad de requisitos de calificación

De la revisión del acápite 8.4 del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas no definitivas, se advierte que se ha consignado, los requisitos de calificación, consignados en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” del mismo capítulo.

Por lo tanto, a fin de evitar confusión en los proveedores, y considerando que en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” contendría la información según los lineamientos de las Bases estándar objeto de la presente convocatoria, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se suprimirá** el acápite 8.4 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección específica de las bases integradas definitivas.

Cabe precisar que, se deberá dejar sin efecto toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a las presentes disposiciones.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1.** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2.** Es preciso indicar que, contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases Integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento

- 4.3.** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4.** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad, que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 15 de enero de 2024